

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

**QUEJOSOS Y RECURRENTES:
MARÍA ESPERANZA LUCCIOTTO
LÓPEZ Y FERNANDO ZAHID
LUCCIOTTO LÓPEZ**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

MINISTRO PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIA: M.G. ADRIANA ORTEGA ORTIZ

COLABORÓ: LUCÍA I. MOTA CASILLAS

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **trece de noviembre de dos mil diecinueve**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 1284/2015 interpuesto por María Esperanza Lucciotto López y Fernando Zahid Lucciotto López contra la resolución de 20 de febrero de 2014 dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, en el expediente de amparo indirecto *****.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en verificar si la actuación de la autoridad ministerial en la investigación sobre la muerte violenta de Karla del Carmen Pontigo Lucciotto satisfizo los estándares constitucionales y convencionales en materia de violencia basada en el género y las obligaciones derivadas del acceso a la justicia de las víctimas.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. De las constancias de autos, se desprende que Karla del Carmen Pontigo Lucciotto se desempeñaba como edecán en un bar ubicado en San Luis Potosí.

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

2. El 28 de octubre de 2012, aproximadamente a las 03:00 horas, Karla del Carmen Pontigo Lucciotto trabajaba en el lugar cuando sus compañeros escucharon un ruido similar al de vidrios rompiéndose en el tercer piso del establecimiento, lugar donde se encuentran la cocina y la oficina del gerente, *Ricardo*. Al subir a revisar, los compañeros hallaron una puerta de vidrio rota y a la víctima en el suelo desangrándose, por lo que llamaron a los servicios de emergencia.
3. Ese mismo día, personal del Departamento Médico Legal del Hospital Central informó al Ministerio Público que en ese lugar recibía atención médica Karla del Carmen Pontigo Lucciotto, quien presentaba amputación en una de sus extremidades inferiores. Por esa razón, se inició una averiguación previa en el índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador Mesa IV, Investigadora Central¹.
4. El 29 de octubre de 2012, aproximadamente a las 01:15 horas, Karla del Carmen Pontigo Lucciotto murió a causa de una lesión de arteria y vena femoral que le causó un choque hipovolémico. Se informó al ministerio público que los familiares de la víctima otorgaron su consentimiento para la donación de órganos –dos córneas y dos riñones²–, por lo que se día se inició una diversa averiguación, a cargo del agente del Ministerio Público de la Mesa de Trasplantes. El 31 de octubre de 2012, el ministerio público a cargo consideró que no existían más diligencias que desahogar y declinó competencia a su homólogo adscrito a la mesa Investigadora Central³.
5. El 5 de noviembre de 2012, el Ministerio Público del Fuero Común, Mesa IV, Investigador Central, emitió una resolución en la que se declaró incompetente –por razón de especialidad– para seguir conociendo del asunto. Por tanto, remitió las constancias de la averiguación a la Subprocuraduría General de Averiguaciones Previas para que se asignara la integración y perfeccionamiento de la averiguación, pues el delito era homicidio, a una de

¹ Causa penal, hoja 2.

² *Ibidem*, hoja 23.

³ *Ibidem*, hoja 88.

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

las agencias del ministerio público del fuero común, adscrita a la Unidad Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Alto Impacto y Delincuencia Organizada⁴.

6. Ese mismo día, la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigadora, mesa IV, especializada en delitos de alto impacto inició una indagatoria por el delito de homicidio y ordenó practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos⁵.
7. Durante la integración de dicha averiguación previa, el 9 de noviembre de 2012, María Esperanza Lucciotto López y Fernando Zahid Lucciotto López, madre y hermano de la víctima, solicitaron a la representación social que les fuera reconocido su carácter de coadyuvantes y se les notificaran los acuerdos emitidos para que estuvieran presentes en el desahogo de las diligencias practicadas. Solicitaron también acceso a la averiguación previa para su autorizado y la expedición de copias de la misma.
8. **Primer juicio de amparo indirecto.** El 18 de enero de 2013, María Esperanza Lucciotto López y Fernando Zahid Lucciotto López promovieron juicio de amparo indirecto contra actos y omisiones atribuidas al Procurador General del Estado y a la Agente del Ministerio Público de la Mesa IV investigadora. Estas omisiones consistían en la renuencia a acordar diversas promociones, la oposición del ministerio público para que consultaran las constancias de la averiguación previa y la negativa de expedirles copias certificadas de la misma.
9. El 15 de marzo de 2013, el Juez Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí dictó sentencia en la que consideró inexistente el acto reclamado al ministerio público consistente en la oposición para consultar la averiguación previa; el informe justificado revelaba que el 5 y 11 de diciembre de 2012

⁴ *Ibídem*, hoja 94.

⁵ *Ibídem*, hojas 96 y 97.

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

compareció ante la representación social el abogado designado por los coadyuvantes para consultar la indagatoria.

10. El juez también estimó que se actualizaba una causal de improcedencia de cesación de efectos respecto de la omisión de acordar algunas de sus promociones, reclamada tanto al procurador del estado como al ministerio público investigador. Acerca de esto, advirtió que las autoridades responsables ya habían dado contestación a sus escritos.
11. Finalmente, concedió el amparo para el efecto de que la Titular de la Unidad de Delitos de Alto Impacto diera contestación a las peticiones formuladas por los quejosos en sus escritos de 9 y 20 de noviembre de 2012. Asimismo, para que la Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos de Alto Impacto Mesa IV les diera acceso al expediente de la investigación y les expidiera copias de las constancias, con reserva de los datos confidenciales.
12. Seguida la investigación, el 20 de agosto de 2013, la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa IV Especializada en Delitos de Alto Impacto ejerció acción penal contra *Ricardo* como probable responsable del delito de homicidio cometido por culpa en agravio de Karla del Carmen Pontigo Lucciotto y solicitó se le girara orden de aprehensión⁶.
13. Por razón de turno, conoció del asunto el Juez Segundo del Ramo Penal en San Luis Potosí, quien ordenó registrar la causa penal y, en atención a lo solicitado por la representación social, el 24 de agosto de 2013 libró orden de aprehensión contra el indiciado, *Ricardo*⁷.
14. El 5 de septiembre del 2013, el juez del conocimiento, dentro del plazo constitucional, dictó auto de formal prisión en contra de *Ricardo* por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio por culpa en agravio de Karla del Carmen Pontigo Lucciotto⁸.

⁶ *Ibidem*, tomo III, hojas 1019 a 1096.

⁷ *Ibidem*, hojas 1098 vuelta a 1163.

⁸ *Ibidem*, hojas 1303 vuelta a 1369.

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

15. **Demanda de amparo.** El 17 de octubre de 2013, María Esperanza Lucciotta López y Fernando Zahid Lucciotta López, madre y hermano de Karla del Carmen Pontigo Lucciotta, presentaron, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, demanda de amparo contra las autoridades y actos siguientes⁹:

Autoridades responsables:

- a) Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí.
- b) Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato
- c) Agencias del Ministerio Público del Fuero Común Investigadoras Mesas I, II, III, IV, V y VI, Especializadas en Delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí.
- d) Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí.
- e) Director de la Policía Ministerial del Estado de San Luis Potosí.
- f) Dirección General de Criminalística de Campo de la Policía Federal, División Científica de la Coordinación Criminalística de la Secretaría de Gobernación.
- g) Juez Segundo del Ramo Penal de la ciudad de San Luis Potosí.

Actos reclamados:

De la indagatoria:

- a) La omisión de reconocer su carácter de víctimas;
- b) La omisión de informarles los derechos que les confiere la Constitución Federal en su calidad de víctimas;
- c) La negativa a dar intervención a su abogado coadyuvante para acceder y consultar la averiguación previa, especialmente para estar presente

⁹Juicio de amparo *****, hojas 2 a 35.

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

- en cualquier diligencia probatoria que se desahogara, a pesar la solicitud presentada el 20 de noviembre de 2012;
- d) La falta de notificación de todos los acuerdos dictados para llevar a cabo las diligencias de desahogo de pruebas, a pesar de la solicitud de 20 de noviembre de 2012;
 - e) El acuerdo ministerial de 20 de noviembre de 2012, con el cual se les negó la oportunidad de estar presentes en las diligencias de desahogo de pruebas, así como su falta de notificación, incluyendo la indebida aplicación del Capítulo XI del Código de Procedimientos Penales de la entidad;
 - f) La negativa de interrogar a los testigos que habían declarado hasta el 20 de noviembre de 2012 (y sucesivos), plasmada en el auto de esa misma fecha y la falta de notificación;
 - g) La negativa a la solicitud de interrogar a los paramédicos y médicos que atendieron a Karla del Carmen Pontigo Lucciotta el día de su deceso, lo cual se solicitó mediante escrito de 20 de noviembre de 2012, el cual se acordó en auto de esa misma fecha, así como su falta de notificación;
 - h) La negativa de interrogar a los policías ministeriales que llevaron a cabo la investigación criminal, acordada mediante auto de 20 de noviembre de 2012, no obstante que se solicitó por escrito. Además, no se recibió el testimonio de dichos agentes, a pesar de que así se acordó en el auto mencionado;
 - i) El impedimento de estar presentes en las inspecciones que se realizaron el 20 de octubre y 6 de noviembre de 2012, en el inmueble en que ocurrieron los hechos delictivos;
 - j) La no admisión y desahogo de la prueba de inspección al lugar de los hechos, la cual se solicitó por escrito y se negó por auto emitido el 20 de noviembre de 2012;
 - k) La negativa recaída mediante auto emitido el 20 de noviembre de 2012 al ofrecimiento de la prueba pericial química forense "luminol", en los

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

términos en que lo solicitaron por escrito de esa misma fecha y no como se desahogó con anterioridad por la autoridad responsable;

- l) La omisión de informar que las pruebas solicitadas en criminalística, correspondientes a la mecánica de hechos y la necesaria para determinar la fuerza, peso, velocidad e intensidad para romper un cristal con el grosor y características que presentaba el vidrio de la puerta corrediza contra la que supuestamente se impactó la víctima, se practicarían en colaboración con la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, así como el no permitir su intervención en las diligencias e informar los resultados de las mismas;
- m) La omisión del resguardo en cadena de custodia desde el día de los hechos, o por lo menos, desde el inicio de la indagatoria, de las prendas y calzado que vestía Karla del Carmen Pontigo Lucciotto;
- n) La omisión, sin fundamentación ni motivación, de practicar la pericial en criminalística y/o química que se solicitó el 20 de noviembre de 2012, sobre las prendas y calzado que Karla del Carmen Pontigo Lucciotto vestía el día de los hechos;
- o) La falta de desahogo de las testimoniales e interrogatorio del personal de seguridad, meseros y cajera que el día de los hechos laboraron en la discoteca. Además, no se investigó el nombre y domicilio de dichos testigos para que rindieran sus testimonios;
- p) La omisión de realizar las pruebas solicitadas en criminalística de campo, que cumpliera con los extremos detallados en el escrito de 20 de noviembre de 2012, sobre todo que se determinara si fue cumplida la metodología de la investigación criminalística; es decir, la protección del lugar de los hechos, la fijación del mismo, la colecta de indicios, el embalaje, si se estableció o no la cadena de custodia y se suministraron los indicios del laboratorio de criminalística;
- q) El hecho de que les impidieran conocer la verdad sobre la muerte de Karla del Carmen Pontigo Lucciotto. Aunque los hechos ocurrieron entre las 2:00 y 3:00 del 28 de octubre de 2012, la averiguación previa

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

- se inició a las 12:40 del 29 de octubre y la escena del crimen se preservó hasta las 18:30 horas del 29 de octubre de 2012;
- r) El detrimento a su derecho a conocer la verdad, al no haber resguardado y colectado en cadena de custodia la ropa y calzado que vestía Karla del Carmen Pontigo Lucciottto el día de los hechos, con la inmediatez requerido por el caso;
 - s) La omisión de investigar la razón por la cual los propietarios y responsables de la discoteca, en concreto *Ricardo*, no informaron a las autoridades los hechos ocurridos en ese sitio que derivaron en la muerte de Karla del Carmen Pontigo Lucciottto;
 - t) La omisión de practicar la necropsia con el perito que señalaron, conforme a los términos planteados en su escrito de 11 de diciembre de 2012;
 - u) La negativa a practicar la necropsia solicitada en el acuerdo de 11 de diciembre de 2012;
 - v) La falta de notificación del acuerdo de 11 de diciembre de 2012, no obstante que en el mismo se ordenó la notificación personal;
 - w) La omisión de investigar fehacientemente y recabar el testimonio del *disc jockey (dj)*, quien laboró el día de los hechos en la discoteca y a quien varios testigos coincidieron en señalar como la última que vio subir al lugar de los hechos a Karla del Carmen Pontigo Lucciottto. Como consecuencia, el no permitir a las víctimas su interrogatorio;
 - x) La omisión de notificar el dictamen pericial de 31 de enero de 2013, rendido por la Coordinación General de Servicios Periciales, Departamento de Criminalística, de la Procuraduría General de Justicia de Guanajuato, en el cual se determina que la evidencia aportada en la indagatoria hasta esa fecha es insuficiente para emitir conclusiones;
 - y) La omisión de desahogar las pruebas periciales de sangre y de exudado vaginal con base en las muestras obtenidas en la primera necropsia practicada por la médica legista para conocer la verdad

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

sobre las lesiones en los genitales de Karla del Carmen Pontigo Lucciotto;

- z) La falta de notificación del acuerdo de 8 de abril de 2013 en el que se determinó exhumar el cuerpo de Karla del Carmen Pontigo Lucciotto, así como la práctica de diversas pruebas periciales médicas y criminalísticas (entre ellas necropsia, patológicas, citológicas, histología de reconstrucción de hechos, planimetría, etc.), que fueron encomendadas a la División Científica de la Policía Federal. En consecuencia, no se les permitiera participar en la práctica de esas diligencias, ni interrogar a los peritos. Además, no se les informó sobre los resultados del dictamen;
- aa) La falta de investigación efectiva, seria e imparcial para el esclarecimiento de los hechos por las irregularidades en la custodia de la escena del crimen, recolección y manejo de evidencias (celular, sangre, exudado vaginal, ropas, mochila, videos en el sitio, utensilios de cocina, manipulación de la escena del crimen, etc.) y elaboración de las autopsias;
- bb) El no haber permitido que se interrogara a *Ricardo*, a pesar de que se le consideró responsable en el pliego de consignación y principal sospechoso;
- cc) La omisión de iniciar en la indagatoria una línea de investigación que considerara ataques sexuales y hostigamiento laboral contra Karla del Carmen Pontigo Lucciotto, pese a que en las declaraciones y los resultados de la necropsia de 29 de octubre de 2012, en la que se determinó la existencia de heridas, algunas de ellas defensivas;
- dd) La omisión de dar vista con el resultado de la necropsia y demás pruebas periciales practicadas por la División Científica de la Policía Federal, para poder impugnar el dictamen antes de que se resolviera la consignación de la indagatoria;

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

- ee) La consignación realizada el 20 de agosto de 2013, en la que se determinó la comisión del delito de homicidio culposo y de probable responsabilidad en el grado de autoría y de coparticipación de *Ricardo*;
 - ff) La resolución de la consignación sin que se permitiera ejercer plena y eficazmente los derechos reclamados en los anteriores párrafos, en detrimento a su derecho a conocer la verdad, a una investigación efectiva, a reparaciones adecuadas y al derecho de acceso a la justicia;
 - gg) La omisión de notificarles la consignación;
 - hh) La omisión de seguir los protocolos nacionales e internacionales en materia de investigación de muertes violentas de mujeres;
 - ii) La omisión de seguir en la investigación los protocolos nacionales e internacionales de investigación por feminicidio.
 - jj) La resolución de consignación emitida el 20 de agosto de 2013, sin que hayan tenido la oportunidad de intervenir en el desahogo de las pruebas diligenciadas en la averiguación previa, para ejercer sus derechos de contradicción y de inmediación procesal, y
 - kk) Las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de los actos reclamados, en cuanto atenten a su derecho a conocer la verdad y a la determinación de responsabilidades del homicidio de Karla del Carmen Pontigo Lucciotto.
16. En la demanda, los quejosos señalaron como derechos violados en su perjuicio los reconocidos en los artículos 1º, 14, 16 y 20, apartado C, de la Constitución Federal; 1.1; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7, inciso b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; precisaron los antecedentes del caso y formularon conceptos de violación.
17. El 21 de octubre de 2013, el Juez Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí admitió y registró la demanda de amparo, señaló fecha para la audiencia constitucional, requirió a las autoridades responsables para que

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

rindieran su informe justificado y dio intervención legal al Ministerio Público de la Federación¹⁰.

18. El 25 de noviembre de 2013, los quejosos ampliaron su demanda de amparo y señalaron como actos reclamados y autoridades responsables los siguientes¹¹:

Autoridades responsables: Juez Segundo del Ramo Penal de San Luis Potosí, San Luis Potosí.

Actos reclamados: Todas las actuaciones ocurridas en la causa penal seguida por el delito de homicidio culposo contra el tercero perjudicado, en la parte en que no se respetaron sus derechos constitucionales, convencionales y legales que tienen como víctimas, en particular en las actuaciones siguientes:

- a) El auto de formal prisión dictado sin haber aplicado en su favor el principio pro persona respecto de los derechos que tienen como víctimas y que están previstos en el apartado C, del artículo 20 constitucional de la Ley General de Víctimas y en la Convención Belém do Pará;
- b) La falta de fundamentación y motivación de la orden de aprehensión y del auto de formal prisión respecto de sus derechos como víctimas, tutelados por el apartado C del artículo 20 constitucional, por la Convención Belém do Pará, por la Ley General de Víctimas, y la falta de aplicación del principio pro persona, al no verificarse que éstos se hubieran satisfecho en la etapa de la averiguación previa, no obstante las diversas peticiones formuladas expresamente, en el sentido de que se les permitiera ofrecer pruebas de cargo, repreguntar a testigos, participar en las diligencias probatorias, así como la notificación de las determinaciones que se encontraban relacionadas con sus derechos como víctimas;

¹⁰ *Ibidem*, hojas 36 a 37.

¹¹ Causa penal, hojas 131 a 152.

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

- c) La omisión de darles intervención en la etapa de instrucción y en el juicio a partir de que se recibió la consignación de las diligencias de la averiguación previa, hasta el momento en que el juzgado de distrito del conocimiento le requirió que rindiera informe justificado;
 - d) Las órdenes, actuaciones y diligencias tendientes a devolver a su propietario el inmueble donde ocurrieron los hechos, el cual resulta indispensable para el conocimiento de la verdad de los hechos, mientras se encuentre pendiente de resolver la causa penal y/o la investigación criminal, y
 - e) Las consecuencias de los anteriores actos reclamados en la medida en que afecten de origen el cumplimiento cabal y efectivo de sus derechos de víctimas.
19. En su escrito de ampliación, los quejosos señalaron como derechos vulnerados en su perjuicio los reconocidos en los artículos 1°, 14, 16, 17, 19, 20, apartado C y 133 constitucionales; 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1° y 7 inciso b) de la “Convención de Belém do Pará”. Asimismo, precisaron los antecedentes del caso y formularon los conceptos de violación.
20. El 27 de noviembre de 2013, el juez de distrito admitió la ampliación. Seguidos los trámites de ley, se emitió sentencia terminada de engrosar el 20 de febrero de 2014, en la cual se sobreseyó en el juicio de amparo, se negó la protección constitucional y por último, se concedió el amparo para los efectos ahí precisados¹².
21. **Recurso de revisión.** Inconforme con el fallo, los quejosos presentaron recurso de revisión. Mediante acuerdo de 20 de marzo de 2014, el juez de distrito de conocimiento ordenó remitir el asunto al Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en turno¹³. Corresponía conocer del recurso de revisión al

¹² Juicio de amparo *****, hojas 183 a 198.

¹³ *Ibidem*, hoja 259.

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, quien lo admitió a trámite el 20 de mayo de 2014 y lo registró¹⁴.

22. **Solicitud y trámite de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** En escrito de 10 de julio de 2014, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los quejosos solicitaron que la Primera Sala ejerciera su facultad de atracción para conocer del amparo en revisión del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito¹⁵.
23. El 15 de julio de 2014, el Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte dio trámite y registró el escrito como solicitud de ejercicio de la facultad de atracción y lo remitió a la Primera Sala para su substanciación¹⁶.
24. En sesión privada de 3 de septiembre de 2014, ante la falta de legitimación de los solicitantes, el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena hizo suya la petición de solicitud referida y en sesión pública de 1 de julio de 2015, la Primera Sala emitió resolución en la que decidió ejercer la facultad de atracción¹⁷.
25. **Trámite del amparo en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El 29 de octubre de 2015, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el asunto con el número 1284/2015, se avocó su conocimiento y ordenó la radicación del asunto en la Primera Sala, así como su turno al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena¹⁸. El 15 de diciembre de 2015, el presidente de la Primera Sala se abocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a su ponencia¹⁹.
26. **Intervención del Ministerio Público Federal.** El 14 de enero de 2016, la agente del Ministerio Público adscrita a este Alto Tribunal presentó su

¹⁴ Amparo en revisión *****, hoja 45.

¹⁵ Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción *****, hojas 2 a 24.

¹⁶ *Ibidem*, hojas 50 y 51.

¹⁷ Amparo en revisión *****, hojas 3 a 44.

¹⁸ *Ibidem*, hojas 88 a 90.

¹⁹ *Ibidem*, hoja 129.

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

intervención ministerial y expuso que la sentencia recurrida se debería revocar para conceder el amparo a los quejosos²⁰.

III. COMPETENCIA

27. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además, el Punto Tercero, en relación con el Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013. El recurso de revisión se interpuso contra una sentencia dictada por un juez de distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, respecto del cual esta Primera Sala ejerció su facultad de atracción.

IV. OPORTUNIDAD

28. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La sentencia de amparo se notificó por lista el 26 de febrero de 2014²¹, y surtió efectos al día hábil siguiente; es decir, el 27. El plazo de 10 días, establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del 28 de febrero al 13 de marzo de 2014, sin contar en dicho cómputo los días 1, 2, 8 y 9 de marzo por ser inhábiles²².

29. La presentación del recurso de revisión fue el 11 de marzo de 2014²³. Por tanto, es oportuno.

V. LEGITIMACIÓN

²⁰ *Ibidem*, hojas 134 a 168.

²¹ Juicio de amparo *****, hoja 210 vuelta.

²² Conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo vigente y el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

²³ Amparo en revisión *****, hoja 46.

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

30. Los recurrentes están legitimados para interponer el recurso de revisión, pues en el juicio de amparo se les reconoció la calidad de quejosos en términos del artículo 5, fracción I de la Ley de Amparo.

VI. PROCEDENCIA

31. El presente recurso resulta procedente, pues se interpuso en contra de una sentencia dictada por un juez de distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, por lo que se surten los extremos del punto tercero, en relación con el segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, emitido el 13 de mayo de 2013 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 del mismo mes y año.

VII. CUESTIONES PREVIAS

32. Previo a entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente, esta Primera Sala considera pertinente hacer una reseña de las cuestiones necesarias para resolver el presente asunto.
33. **Demanda de amparo.** Los quejosos plantearon los siguientes argumentos en los conceptos de violación.

- a) La fracción II del inciso C del artículo 20 de la Constitución Federal les confiere, en su calidad de víctimas, el derecho a coadyuvar, a que se reciban todos los datos y pruebas con las que cuenten, se desahoguen las diligencias que soliciten, tanto en la averiguación previa como en el proceso. Tales derechos no se encuentran restringidos en la Constitución, por lo que se debió respetar su derecho al debido proceso. Derecho que implica la oportunidad de ofrecer pruebas, contradecir las existentes, examinar testigos y participar activamente en las pruebas que se desahoguen.
- b) Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana les otorgan el derecho al debido proceso legal o tutela judicial efectiva, lo que comprende,

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

tratándose de víctimas y familiares, los derechos a conocer la verdad, a la efectiva investigación de los hechos, que deberá ser con la mayor eficacia y la menor dilación posible, a ser ampliamente escuchados y a obtener reparaciones adecuadas.

- c) El artículo 7, inciso b) de la Convención Belém do Pará exige como un deber ineludible del Estado, la investigación rápida y efectiva de las afectaciones a derechos de las mujeres, desde una perspectiva de género.
- d) De conformidad con lo resuelto en el juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, las autoridades responsables les impidieron el acceso a la averiguación previa, en detrimento de sus derechos como víctimas. Además, sin fundamentar y motivar soslayaron y omitieron admitir las pruebas que ofrecieron en la indagatoria y les impidieron contradecir las pruebas que ya obraban en la investigación.
- e) Las autoridades responsables no les notificaron las negativas recaídas a sus peticiones de coadyuvar, presentar pruebas y participar en el desahogo de las diligencias probatorias, haciendo nugatorio su derecho a un recurso judicial efectivo. Esto, en virtud de que, al no saber el sentido de las determinaciones, no tuvieron oportunidad de impugnarlas en vía constitucional. Así, no fue sino hasta que fue cumplimentada la sentencia del juicio de amparo ***** que se enteraron de que las autoridades responsables resolvieron la indagatoria sin otorgarles la oportunidad de ejercer sus derechos constitucionales y convencionales a conocer la verdad y tener acceso a una investigación que revele lo ocurrido y quién fue responsable.
- f) La escena del crimen fue preservada tardíamente (un día y medio después de los hechos) y sin seguir los protocolos que se aplican para delitos de alto impacto (feminicidio); es decir, no se resguardó el sitio, ni se veló por la cadena de custodia de los objetos comprometidos.

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

Incluso, el celular de Karla del Carmen Pontigo Lucciotto, así como su ropa y calzado, los tuvieron que aportar ellos mismos con la consecuente dilación en la investigación, como consecuencia de la constante negativa de recibirlas.

- g) No se les permitió participar en la investigación, examinar a los testigos que declararon, ni interrogar al inculcado y tampoco se les permitió ofrecer la prueba pericial en necropsia por un perito propuesto por ellos. Así, sin que se les hiciera de su conocimiento, se resolvió la averiguación previa con las constancias que obraban en el expediente.
- h) En autos obran tres dictámenes forenses. El primero, que corresponde al día del fallecimiento de Karla del Carmen Pontigo Lucciotto, es contundente en señalar las múltiples heridas externas e internas que sufrió, incluyendo las heridas en genitales, heridas defensivas del brazo derecho, la del hombro derecho, en la muñeca, cuyo origen no ha podido explicarse. El segundo, rendido por las autoridades del Estado de Guanajuato, concluye que la evidencia es insuficiente para determinar la verdad. El tercer dictamen, rendido por la policía científica de la Secretaría de Gobernación, determinó que se trató de un accidente. Nunca se les permitió impugnar la determinación del tercer dictamen, ni se les permitió participar en el desahogo de la prueba con expertos nombrados por ellos, ni se les comunicó el resultado.
- i) La autoridad responsable debió seguir el protocolo de investigación para delitos de alto impacto, ya que los médicos informaron que Karla del Carmen Pontigo Lucciotto llegó brutalmente golpeada y que había signos de violencia sexual.
- j) Fue incorrecto que la autoridad concluyera que se trató de un accidente, basándose principalmente en la mecánica reconstruida en el lugar de los hechos, pues éste estuvo contaminado, al menos, durante 36 horas. Además, es inaceptable que el ahora inculcado – gerente y dueño del sitio y quien hostigaba a Karla– haya sido la

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

persona que atendió y recibió al agente del ministerio público para llevar a cabo esa diligencia.

- k) Es inválido que no se les haya permitido refutar en interrogatorio, a pesar de que así lo solicitaron, las declaraciones de las personas que llevó el inculpado a testificar y que trabajaban para él.
- l) El agente del ministerio público que procesó la escena del crimen no dio cuenta de la existencia de cámaras de video, las cuales debió preservar.
- m) La autoridad ministerial no debió emitir la consignación sin respetar previa e íntegramente sus derechos.
- n) La Constitución no establece que los derechos de los inculpados deban prevalecer sobre los derechos de las víctimas. En virtud del principio de igualdad, equidad procesal, contradicción y debido proceso legal, sus derechos son tan importantes para el debido proceso legal como los de los inculpados.

34. **Ampliación de la demanda de amparo.** En su escrito de ampliación, los quejosos señalaron lo siguiente:

- a) El juez de la causa, al emitir los actos reclamados, no respetó sus derechos como víctimas. Tampoco fundó ni motivó la razón que tuvo la autoridad administrativa para no respetar sus derechos de víctimas.
- b) A pesar de que en la legislación local no existía la facultad de notificarles las actuaciones de la averiguación previa, de la etapa de preinstrucción y del proceso en sede jurisdiccional, así como de ofrecer testigos independientes; examinar testigos y peritos; asistir a las diligencias probatorias; interrogar al inculpado; acceder al expediente en todo momento y ser notificados de la consignación y recurrirla en caso de que no cubra sus derechos a una investigación efectiva y de acceso a la verdad, el juez penal debió aplicarles el principio *pro*

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

persona al emitir los actos reclamados. Es decir, debió aplicarles lo dispuesto por el Apartado C del artículo 20 constitucional en su integridad, la Ley General de Víctimas y la Convención Belém do Pará, ya que dichas fuentes jurídicas les otorgan mayor protección que la aplicación estricta del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí; legislación esta última que no contempla procedimientos o protocolos especiales para la investigación de muertes violentas de mujeres.

- c) El juez penal, al momento de dictar auto de formal prisión y emitir la orden de aprehensión, soslayó que el ministerio público no observó los derechos que, tanto constitucional como convencionalmente, tienen reconocidos como víctimas.
- d) Karla del Carmen Pontigo Lucciotta fue víctima de hostigamiento laboral y sexual, fue brutalmente golpeada y agredida sexualmente. Además, ha sido víctima de violencia institucional, junto con los quejosos, al no haber recibido justicia, tal como consta de la averiguación previa y del juicio de amparo relacionado *****.
- e) Es obligatoria la aplicación de los protocolos de tratamiento de derechos de víctimas, así como los protocolos de investigación y de justicia en caso de mujeres víctimas de violencia, establecidos por la Convención Belem do Pará y los previstos en los casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *González y otras (“Campo algodonero”)*, *Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú*. Los deberes que prevén los protocolos mencionados no fueron cumplidos por la autoridad responsable y, al emitir los actos reclamados, no verificó si la autoridad ministerial los cumplió o no.
- f) Si bien la Ley General de Víctimas entró en vigor en enero de 2013, existía la obligación de observar los derechos de las víctimas a partir de las sentencias de la Corte Interamericana. Asimismo, el criterio de la Suprema Corte, emitido en la contradicción de tesis 293/2011, es de

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

aplicación retroactiva al caso, en la medida en que les otorga un mayor beneficio.

- g) El juez debió examinar si la determinación del ministerio público, que resolvió la averiguación previa –la cual es formalmente administrativa, pero materialmente jurisdiccional– cumplía con los derechos que tienen como víctimas, los cuales les son otorgados tanto en sede doméstica, como en la internacional. Esta inobservancia tuvo como consecuencia la emisión arbitraria de un auto de formal prisión por un delito que proviene de una investigación en la que no se les permitió impugnar la consignación, ni demostrar una culpabilidad de otro tipo. Esto supone una flagrante violación a sus derechos humanos, ya que el juez penal debió ejercer control constitucional y convencional de las omisiones administrativas.
- h) Es incorrecto que se devuelva a su propietario la finca en que ocurrieron los hechos delictivos, pues la causa penal aún está pendiente de resolverse. Es principio de investigación criminal y de debido proceso legal que los bienes relacionados con la comisión de un delito queden resguardados en cadena de custodia, mientras el caso no sea cosa juzgada. Si se realiza esta devolución, sus derechos de seguridad y certeza jurídica se verían afectados irremediablemente.
- i) El artículo 19 constitucional establece como requisitos que debe reunir el auto de formal prisión: la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Así, el auto de formal prisión no es consistente con el material probatorio que obra en los autos de la averiguación previa, ya que fue dictado por homicidio culposo; es decir, establece que la muerte de Karla del Carmen Pontigo Lucciotto fue producto de un acto no intencional. Esta determinación carece de debida fundamentación y motivación, y no es consistente con lo acreditado en autos, que es lo siguiente:

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

- 1) Del resultado de la necropsia practicada el día del deceso, se determinó que Karla del Carmen Pontigo Lucciotto presentaba las siguientes heridas: equimosis violácea bipalpebral izquierda; labio superior, lado izquierdo, con edema y equimosis violácea de 2.5 y 1 cm; hombro y cara lateral derecha de cuello con quimosis violácea de forma irregular; cara lateral izquierda de cuello con equimosis violácea, amputación supracondilea de miembro pélvico derecho; herida cortante en muñeca y regio hipotecar de mano derecha; hombro derecho, cara anterior con siete heridas cortocontundentes de 0.5 cm aprox.; brazo derecho cara anterior, tercio distal con herida cortocontundente de 8 cm de longitud, que interesó piel, tejido subcutáneo, no suturada; empeine pie izquierdo con herida cortante de 3 cm de longitud lineal, vertical, suturada con puntos nylon; ausencia de corneas (donación); genitales externos con edema importante, predominantemente labio superior derecho, el cual está equimótico; labios menores con edema y equimosis rojiza; himen anular con datos de desfloración antigua sin datos de penetración reciente. Se dictaminaron, además de las lesiones externas, diversas lesiones en cavidades craneana, cuello, torácica, abdomen y genitales y se tomaron muestras de sangre y exudado vaginal, concluyendo como causas de muerte dos: 1) choque hipovolémico secundario A y 2) lesión de arteria y vena femoral derecha.
- 2) Las declaraciones de los quejosos en la averiguación previa, en las cuales se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los actos típicos de hostigamiento y violencia contra la mujer efectuados por el imputado antes de la fecha de privación de la vida de Karla del Carmen Pontigo Lucciotto, así como las circunstancias ocurridas el día de los hechos en la discoteca, al no permitirle al hermano de Karla el acceso al interior del establecimiento, lo que no es consistente con una hipótesis de un accidente.
- 3) La cadena de custodia o aseguramiento el lugar de los hechos se realizó con extrema tardanza o no se realizó, por lo que las pruebas torales que sirvieron como base a la autoridad para concluir que se trató de un accidente estaban viciadas de origen, por lo que carecían de valor probatorio.
- 4) La negativa de las autoridades ministeriales a sus múltiples peticiones, en su carácter de víctimas, a fin de que se les

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

permitiera desahogar diversas probanzas, periciales, testimoniales, así como participar en todas las diligencias probatorias asistidos de sus abogados y del criminólogo. Asimismo, se omitió notificarles la determinación recaída a sus escritos, así como todas aquellas que involucraran sus derechos a coadyuvar, a una investigación criminal efectiva, a su derecho a la verdad y a la reparación del daño.

- 5) En la diligencia de exhumación del cuerpo de Karla del Carmen Pontigo Lucciotto no se les permitió participar activamente.
 - 6) La autoridad ministerial no les permitió interrogar al imputado.
 - 7) La falta de notificación del dictamen que rindió la División Científica de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación. Con esto, se estableció la hipótesis de un accidente que tuvo como consecuencia que no les fuera posible impugnar dicha probanza.
 - 8) El ministerio público resolvió la averiguación previa sin darles la oportunidad de ejercer los derechos que tienen como víctimas. Además, no se les notificó su determinación, por lo que no pudieron impugnarla antes de que se dictara orden de aprehensión y auto de formal prisión.
 - 9) Al ser mujer la víctima principal, se debió agotar la línea de investigación de feminicidio, así como la aplicación de los protocolos establecidos por la Convención de Belém do Pará, lo cual fue omitido.
 - 10) Las heridas de índole sexual y las de naturaleza defensiva no se alcanzan a explicar con el dictamen de la División Científica de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación.
- j) En el caso, no se realizó una investigación efectiva por la muerte violenta de una mujer, pues la autoridad ministerial no ha interrogado a la totalidad de las personas que trabajaron ese día y que se encontraban presentes en la discoteca.
- k) El auto de formal prisión no funda ni motiva por qué las declaraciones de los quejosos son insuficientes para inferir la posibilidad de violencia

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

contra Karla del Carmen Pontigo Lucciotta y hostigamiento laboral, además de que existió negligencia en la atención médica referida.

- l) Es inconstitucional el auto de formal prisión, ya que no tuvieron oportunidad de coadyuvar en la indagatoria con la autoridad ministerial, por lo que no pudieron ofrecer diversas pruebas para acreditar el perfil criminal del procesado, las inconsistencias en la línea de investigación de un accidente, la necesidad de abrir otras líneas de investigación relacionadas con los hechos, la violencia que sufrió Karla del Carmen Pontigo Lucciotta meses antes por parte del procesado, y todo lo pertinente para el esclarecimiento de la verdad.
- m) Lo resuelto en el diverso juicio de amparo ***** corrobora la violencia institucional de la que ha sido objeto. Esto debió haberse ponderado por la autoridad responsable para respetar los derechos que tienen como víctimas.

35. **Sentencia de amparo.** Mediante sentencia, terminada de engrosar el 20 de febrero de 2014, el juez del conocimiento resolvió:

- a) En principio, señaló que no eran ciertos los actos que se atribuyeron al Procurador General de Justicia del Estado, así como a los agentes del Ministerio Público del Fuero Común Investigadores de las Mesas I, II, III, V y VI, Especializadas en Delitos de Alto Impacto y Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de Justicia del Estado y las actuaciones que se atribuyeron a la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense de la Policía Ministerial del Estado y de la Procuraduría General del Estado de Guanajuato. Esto, en virtud de que así lo refirieron las autoridades responsables al rendir sus informes justificados, sin que existiera medio de convicción que desvirtuara tales negativas.

Además, precisó que si bien la descripción de los actos reclamados permitía inferir la intervención de autoridades dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, así como

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

de la Policía Federal, dichas intervenciones no se tildan inconstitucionales por vicios propios, sino que derivan de la colaboración por virtud del auxilio solicitado por el ministerio público que integró la indagatoria de origen. Consecuentemente, determinó sobreseer en el juicio de amparo respecto de estas autoridades, de conformidad con lo establecido en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

- b) Por otro lado, precisó que eran ciertos los actos que se le atribuyen al agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigadora, Mesa IV, Especializada en Delitos de Alto Impacto y Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en tanto que la certeza de las actuaciones quedó demostrada con la existencia de la averiguación previa.
- c) Asimismo, señaló que eran ciertos los actos atribuidos al Juez Segundo del Ramo Penal, lo cual se desprendía de la instrucción del proceso penal seguido por el delito de homicidio culposo.
- d) Consideró que era improcedente el juicio, aunque por causa distinta a la invocada por el agente del ministerio público, al actualizarse la causa prevista en la fracción XXIII, del artículo 61, en relación con los artículos 170, fracción I, y 173, fracción XIX, de la Ley de Amparo.

Indicó que la lectura del artículo 61 permite advertir la improcedencia del juicio de amparo en vía indirecta, cuando esa condición derive de disposición contenida en la Constitución Federal, o bien, en la propia ley reglamentaria. Por su parte, los artículos 170 y 173 de la ley de amparo señalan la pertinencia de la instancia de amparo en la vía directa cuando se trate, entre otros, de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, que sean dictadas por tribunales judiciales cuando la violación sea cometida en ellos, o durante el procedimiento de manera que la violación afecte la defensa del quejoso y trascienda al resultado del fallo. De la misma manera, estos artículos

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

precisan que tratándose de asuntos penales, la víctima o el ofendido podrán impugnar las sentencias absolutorias o autos que impliquen la libertad del procesado.

El artículo 173 también describe un catálogo de supuestos en los que la víctima u ofendido puede reclamar la sentencia absolutoria o la determinación de la que resulta la libertad del imputado, siempre que no se le hayan respetado sus derechos, destacando: la omisión de proporcionarle asesoría jurídica y no se le informen sus derechos que le asisten conforme cada instancia procesal; en coadyuvancia con la representación social, que no se le reciban datos y medios de prueba con que cuente, ya sea en la indagatoria o durante el proceso, y que no se le permita intervenir en el juicio; que no se respete su prerrogativa a solicitar medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de derechos.

Concluyó que la procedencia del juicio de amparo, en vía directa, excluye la pertinencia de aquel que se tramita por vía biinstancial, pues es en el primero en el que deben hacerse valer las violaciones acontecidas durante la sustanciación del procedimiento penal.

Explicó que la Suprema Corte definió el término “juicio del orden penal” a efecto de dilucidar sobre la procedencia del juicio de amparo de acuerdo a sus distintas vías de tramitación. En ese sentido, la Primera Sala ha reiterado que las violaciones al procedimiento de naturaleza penal incluyen, desde luego, las cometidas en la fase jurisdiccional, así como las ocurridas en la etapa de averiguación ministerial, las cuales deberán hacerse valer a través del juicio de amparo directo.

Así, concluyó que los actos atribuidos a las autoridades ministeriales, relativos a la ausencia de investigación efectiva, seria e imparcial, que consistieron en: 1) acuerdo de 20 de noviembre de 2012, recaído en la averiguación previa, tanto por las determinaciones en él contenidas, como por la falta de notificación; 2) no permitir a los quejosos estar en

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

las inspecciones ministeriales de 29 de octubre y 6 de noviembre de 2012; 3) omisión de resguardar las prendas que vestía Karla del Carmen Pontigo Lucciotto el día de los hechos; 4) omisión de preservar el lugar de los hechos de manera pronta; 5) omisión de investigar causas de negligencia atribuidas al propietario del lugar en el que ocurrieron los hechos investigados para dar aviso a las autoridades; 6) acuerdo de 11 de diciembre de 2012, por el cual se niega la práctica de necropsia con perito designado por los quejosos, así como su falta de notificación; 7) omisión de investigar e interrogar al Disk Jockey (sic) que trabajó el día de los hechos y no permitir a los quejosos interrogarlo; 8) falta de notificación del dictamen pericial de 31 de enero de 2013, elaborado por personal de la Procuraduría de Justicia del Estado de Guanajuato; 9) falta de desahogo de pruebas periciales sobre muestras obtenidas en la primera necropsia; 10) falta de notificación del acuerdo de 8 de abril de 2013, por el que se ordenó la exhumación del cuerpo, con lo que se les impidió participar en dicha diligencia e interrogar a peritos, así como la falta de notificación de los resultados del dictamen; 11) no permitir interrogar al propietario del lugar donde ocurrieron los hechos; 12) omisión de realizar investigación bajo vertientes distintas a aquella por la cual se ejerció acción penal, en función de los elementos de prueba; 13) omisión de dar vista a los quejosos con el dictamen pericial rendido por el personal de la División Científica de la Policía Federal; 14) ejercicio de la acción penal de 20 de agosto de 2013, a través de la consignación de la indagatoria por el delito de homicidio culposo, así como la falta de notificación de la resolución respectiva, además de no permitir la intervención de profesionistas en la integración de la averiguación; 15) realizar la investigación, sin atender los protocolos nacionales e internacionales sobre las muertes violentas de mujeres y de feminicidio, y 16) las órdenes, actuaciones y diligencias tendientes a la devolución del inmueble donde ocurrieron los hechos motivo de la indagatoria,

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

constituyen violaciones al juicio penal ocurridas durante la sustanciación del mismo, lo que hace improcedente el juicio de amparo.

Indicó que tales actuaciones, al encontrarse comprendidas entre los supuestos previstos en el artículo 173, fracción XIX, podrán ser impugnadas como infracciones penales, en términos de los artículos 170 de la ley de amparo, cuando se promueva el juicio de amparo directo contra la sentencia que ponga fin a la causa, o bien, contra la resolución que resuelva la libertad del procesado.

Precisó que, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte en la jurisprudencia de 7/2014 (10ª.) es viable el análisis, en el amparo indirecto, de violaciones procesales cometidas en fase de averiguación previa que se promueva contra actos emitidos en el proceso como la orden de aprehensión o el auto de formal prisión. Sin embargo, ese presupuesto de procedencia se refiere al amparo promovido por el imputado, no por la víctima, quien, en todo caso, está en condiciones de coadyuvar con el fiscal desde la fase indagatoria y, cualquier afectación a sus derechos en esa fase, la legitimaría para inconformarse al respecto. Sin embargo, cuando ya se siguió el proceso, la violación que se hubiere cometido respecto de alguno de sus derechos como víctima, podría canalizarla en el amparo directo si la misma trasciende al sentido de la decisión en su perjuicio.

En virtud de lo anterior, determinó el sobreseimiento en el juicio de los actos precisados. Esto, sin perjuicio de que, acorde con las funciones de investigación conferidas al ministerio público, éstas puedan ampliarse o repetirse a fin de abordar distintas líneas de investigación a aquella que concluyó con el ejercicio de la acción penal, por el delito de homicidio culposo. Caso en el cual, de solicitar su intervención o participación como coadyuvante, en términos del artículo 20, apartado C, fracción II de la Constitución Federal, ya sea en la indagatoria, o en la causa penal que se halle en curso o las que puedan iniciarse, la parte quejosa deberá satisfacer los requisitos establecidos por la ley para el

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

adecuado desahogo de las diligencias, acorde con sus derechos humanos a conocer la verdad y de efectivo acceso a la justicia.

- e) Por otro lado, consideró infundados los restantes conceptos de violación relacionados con la violación de sus derechos sustantivos. Señaló que, respecto al acto atribuido a la autoridad ministerial – consistente en la omisión de reconocer el carácter de víctimas a los quejosos– del duplicado del proceso penal de origen que allegó el juez de la causa como parte de su informe justificado era posible advertir que el ministerio público encargado de integrar la investigación de los hechos sí reconoció el carácter de víctima a los quejosos, en términos del artículo 20, apartado C, fracción II de la Constitución Federal, en tanto que recabó sus declaraciones y distintos medios de prueba que en su oportunidad cumplían los requerimientos legales para su desahogo, tales como los testimonios de familiares ordenados por acuerdo ministerial de 2 de julio de 2013.
- f) Señaló que, incluso, la oportunidad de los familiares de participar en la indagatoria de origen se garantizó mediante la ejecutoria de amparo pronunciada en el juicio *****, en virtud del cual se ordenó a la autoridad investigadora conceder acceso a la averiguación previa que se integraba, así como a proporcionar a los ofendidos reproducción de las constancias que solicitaron a fin de estar en aptitud de coadyuvar con la investigación.
- g) Asimismo, consideró infundados los conceptos de violación hechos valer por la quejosa respecto a la resolución del juez de la causa de librar orden de aprehensión contra el probable responsable del delito de homicidio culposo, Indicó que, conforme al artículo 16, párrafo tercero, de la Constitución Federal, esta resolución únicamente debe señalar los requisitos que justifiquen el mandamiento de captura, los cuales consisten en: 1) pre-existencia de denuncia o querrela de un hecho tipificado como delito; 2) que respecto del mismo se encuentre prevista sanción privativa de libertad; 3) que existan datos que

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

establezcan la existencia de ese hecho identificado como delito, y 4) que existan datos que reflejen la probabilidad sobre la comisión o participación del imputado en los hechos constitutivos de delito.

- h) Así, estimó que dentro de los requisitos que debe reunir la determinación de la autoridad jurisdiccional para aprehender al probable responsable del delito no se incluyen en modo alguno la observancia del derecho de legalidad reconocido a la víctima u ofendida, a fin de que el juez de la causa deba analizar si se hallan colmados o satisfechos sus derechos fundamentales en la fase de averiguación previa, ya que el precepto constitucional no obliga a esto. Además, en principio el mandamiento de captura no es susceptible de irrogarle perjuicio a la víctima. Por el contrario, tiende precisamente a someter o vincular al probable responsable a la instancia jurisdiccional por la conducta que le reprocha la autoridad ministerial en ejercicio de sus facultades persecutorias contenidas en el artículo 21 constitucional.
- i) De la misma manera, consideró que la víctima está en aptitud legal de intervenir en la instancia jurisdiccional conforme a lo dispuesto por el artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal.
- j) En virtud de lo anterior, negó el amparo respecto de estos actos.
- k) Finalmente, estimó fundados los conceptos de violación planteados por los quejosos contra el auto de formal prisión dictado por el juez de la causa, al considerar que transgredía los derechos humanos de defensa y de efectivo acceso a la justicia, reconocidos en favor de las víctimas. Esto, por la falta de notificación personal de dicha resolución a los quejosos, a fin de que estuvieran en oportunidad de impugnarla, por lo que se les impidió intervenir en la causa penal.
- l) Indicó que, a pesar de que esta determinación no tenga relación inmediata con aspectos vinculados con la reparación del daño, lo cierto es que su notificación permite a los quejosos inconformarse con la

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

ubicación de los hechos denunciados en un delito distinto al que consideraron cometido.

- m) Preciso que, acorde con el principio *pro persona*, tanto los derechos fundamentales del acusado como los de la víctima u ofendido se encuentran en un mismo plano de observancia. En ese sentido, la autoridad jurisdiccional de la causa debe garantizar los derechos de ambas partes de acuerdo con lo establecido por la Constitución y los tratados internacionales.
- n) Así, considero que los derechos previstos por el artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Federal que confieren la posibilidad de la víctima de intervenir activamente en el proceso e interponer los medios de impugnación que considere no pueden interpretarse de manera restrictiva a determinaciones o actos que atañen a la reparación del daño, sino que, conforme al principio *pro persona*, debe ser amplia y abarcar cualquier resolución recaída en la causa penal tal como se desprende del estudio realizado por la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 229/2011, que se ocupó de la evolución de la figura de la víctima en el proceso penal.
- o) En virtud de lo anterior, concedió el amparo para el efecto de que el Juez Segundo del Ramo Penal dejara insubsistente todo lo actuado con posterioridad al auto de formal prisión de 5 de septiembre de 2013, y ordenara notificar personalmente dicha resolución a los ofendidos o víctimas, a fin de que se encontraran en aptitud de hacer valer los medios de defensa que resultaran pertinentes, conforme al artículo 20, apartado C, fracción II de la Constitución Federal.

36. **Recurso de revisión.** Los quejosos formularon los siguientes agravios:

- a) La sentencia del juez de amparo viola el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1º constitucional, en relación con el 20 constitucional, ya que no aplicó el control de convencionalidad respecto a la obligación que tenía la autoridad responsable de llevar a cabo una investigación

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

con perspectiva de género por tratarse de un caso de feminicidio. Esto, porque los hechos que dieron origen a la muerte de Karla del Carmen Pontigo Lucciotto derivaron de violencia física, sexual y psicológica basada en su género. En efecto, Karla del Carmen Pontigo Lucciotto sufrió violencia laboral y psicológica desde meses antes de que ocurrieran los hechos en su muerte. Además, de la necropsia se advierte que Karla del Carmen Pontigo Lucciotto recibió 11 tipos de heridas externas y 5 internas, que incluyen diversas de índole sexual. Por tanto, contrario a lo que trató de demostrar el ministerio público, la muerte de Karla del Carmen Pontigo Lucciotto no fue accidental.

- b) El juez de la causa no valoró que para que exista una sanción adecuada se requiere una investigación adecuada. En ese sentido, no es suficiente que las cosas vuelvan a iniciarse ante el juez, sino que es necesario que el expediente se regrese al ministerio público para que lleve a cabo la investigación del feminicidio de acuerdo con los parámetros de las sentencias de la Corte Interamericana, las cuales son obligatorias para el juzgador. Asimismo, deberá tomar en cuenta lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará.
- c) El juez de amparo no aplicó correctamente un control de convencionalidad, ya que no ordenó que se investigara el caso desde una perspectiva de género, tomando en consideración que este es un caso en el que se ejerció violencia máxima contra una mujer que desencadenó en un feminicidio.
- d) La sentencia recurrida no analizó las violaciones ocurridas durante la etapa de investigación relativas a la omisión de recibirles pruebas y de permitirles participar en las diligencias desahogadas, la omisión de notificarles los acuerdos ministeriales, así como la omisión de valorar sus declaraciones respecto al acoso sexual y hostigamiento laboral que ejercía el imputado hacia Karla del Carmen Pontigo Lucciotto, al considerar que el amparo indirecto era improcedente respecto a estas

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

violaciones. Con esta determinación, el juez de amparo desconoce sus derechos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a una investigación efectiva en sede policiaca que, con respeto al debido proceso, permita conocer la verdad de los hechos, a partir de un análisis con perspectiva de género. En ese sentido, la resolución recurrida se traduce en una denegación de justicia violatoria del artículo 17 constitucional y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- e) Causa agravio la sentencia recurrida, en la parte en que sobresee en el juicio por estimar improcedente la vía biinstancial, al no tomar en consideración el contexto de violencia laboral y psicológica que ejercía el imputado contra la víctima, así como la violencia institucional que ha ejercido el ministerio público contra los quejosos, al no permitirles ejercer los derechos que tienen reconocidos constitucionalmente como víctimas durante la etapa de averiguación previa. Así, se han transgredido en su perjuicio sus derechos a una investigación efectiva, al debido proceso y a la justicia.
- f) Fue incorrecto el sobreseimiento decretado por el juez de distrito. Si bien es cierto los artículos 170, fracción I y 173, fracción XIX de la Ley de Amparo establecen expresamente la procedencia del juicio de amparo directo para cuando se dan actos como los reclamados a la Procuraduría General de Justicia del Estado, esto no descarta que también proceda la vía indirecta cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 107 de la Ley de Amparo, particularmente en las fracciones II, III y VII. Si se analizan los actos reclamados, se advertirá que a la Procuraduría General de Justicia del Estado se le imputan omisiones.
- g) Además, la fracción III, inciso b), del artículo 107 de la Ley de Amparo determina la procedencia del juicio ante el juez de distrito por actos que ocurran en el procedimiento seguido en forma de juicio que sean de

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

imposible reparación; entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados constitucional y convencionalmente. En el caso, los derechos humanos que se reclamaron fueron los relativos a una investigación ministerial efectiva, al debido proceso dentro de la averiguación previa, el derecho a la verdad y el derecho a la reparación integral. La vulneración de estos derechos es de imposible reparación porque de no reponerse el procedimiento desde la fase ministerial, el proceso sólo podrá seguirse por el delito de homicidio culposo, el cual parte de una hipótesis de accidente, sin que puedan ser tomados en cuenta los medios probatorios de las víctimas, tendentes a demostrar el cuerpo del delito de feminicidio. Es decir, el juicio se seguirá únicamente por los hechos y las pruebas que obran en la averiguación previa, las cuales fueron establecidos y recabadas por el ministerio público sin perspectiva de género y sin conocimiento de los derechos humanos de las mujeres.

- h) El juez de distrito también pasó por alto que, con su argumento, elimina la posibilidad de un recurso efectivo contra violaciones por acción u omisión cometidas por el ministerio público que afecten a las víctimas, ya que si el juez penal dicta sentencia condenatoria o absolutoria por el delito en el que se fincó la investigación, las víctimas quedarían sin recurso alguno, lo que se traduce en una auténtica denegación de justicia. En efecto, de acuerdo con la sentencia de amparo, los actos reclamados al ministerio público sólo son impugnables en amparo directo cuando se dicte auto de libertad o sentencia definitiva absolutoria al imputado. Sin embargo, en el caso concreto esto conduciría a consecuencias inadmisibles, atentatorias de su derecho a la verdad, porque si se dictara sentencia condenatoria por el delito por el que se emitió formal prisión –homicidio culposo– los quejosos no tendrían ningún recurso para probar la verdad de lo sucedido que es que Karla del Carmen Pontigo Lucciotto fue brutalmente asesinada como se advierte de las heridas defensivas y sexuales que presenta.

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

- i) Es incorrecta la interpretación sostenida por el juez de distrito en la que sostiene que sin perjuicio de la vía directa, sí es procedente la vía indirecta, por violaciones cometidas en la fase de averiguación previa, pero sólo para el imputado. Esto porque si bien la jurisprudencia en la que se basó sólo aborda lo relativo al imputado, lo cierto es que no lo limita a éste; es decir, la *litis* que dio origen a esa ejecutoria no versó sobre derechos de la víctima. Así, si el imputado tiene derecho a la vía indirecta del amparo, por equilibrio procesal o derecho a la igualdad, las víctimas del delito también deben tenerlo, en aplicación del principio *pro persona* en favor de la víctima.
- j) La resolución combatida es regresiva de los derechos humanos, y por tanto inconstitucional e inconvencional en términos de lo dispuesto por el artículo 1° constitucional, pues en lugar de equiparar el derecho del imputado al de las víctimas para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto por violaciones en la fase de investigación, con apego en el principio *pro persona*, ha hecho claramente una distinción que no es realizada ni por el legislador ni por jurisprudencia que ha sido progresiva respecto a los derechos humanos de las víctimas.
- k) El hecho que el juez de amparo establezca que aun cuando sobresee respecto los actos reclamados no es obstáculo para que la instancia ministerial, si así lo considera, abra nueva indagatoria con diversa línea de investigación, en nada resuelve ni repara la violación de derechos que han sufrido las víctimas en la fase de investigación, pues el imputado no podría ser juzgado dos veces por los mismos hechos, de acuerdo al principio de prohibición de doble punición establecido en el artículo 23 constitucional.
- l) Causa agravio la resolución impugnada en la parte en que concede el amparo únicamente contra actos del juez penal; específicamente respecto a la falta de notificación del auto de formal prisión, pues, en el caso, los quejosos consideran que el proceso debe seguirse por otro delito. Sin embargo, la actuación del juez penal está limitada

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

únicamente a las pruebas de cargo que sean aportadas en la fase de averiguación previa. Por tanto, reabrir el caso desde la etapa de averiguación previa es la única alternativa para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la reparación integral. En ese sentido, esta concesión del amparo no redundará en la mejor interpretación de los artículos 1º, 17, 20, Apartado C y 133 constitucionales, ni de los artículos 1º, 8, 25 de la Convención Americana y 1, 2 y 7 de la Convención Belém do Pará.

37. Corresponde a esta Primera Sala, en primer lugar, determinar si el sobreseimiento decretado por el juez de distrito fue correcto, para después, analizar si las autoridades señaladas como responsables incumplieron las obligaciones derivadas del acceso a la justicia de las víctimas y si su actuación satisfizo los estándares de debida diligencia al investigar los hechos de los que resultó la muerte de Karla del Carmen Pontigo Lucciotto.

VIII. EVALUACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR EL JUEZ DE DISTRITO

38. En primer lugar, el juez de distrito determinó sobreseer en el juicio respecto de los actos que se atribuyeron al Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, así como a los agentes del ministerio público del fuero común investigadores mesas I, II, III, V y VI especializadas en delitos de alto impacto y delincuencia organizada, así como los atribuidos a la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia, al Director de la Policía Ministerial del Estado y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.
39. El juez consideró que no se acreditó la existencia de esos actos. Además, estimó que si bien la descripción de los actos reclamados hace inferir la intervención de autoridades dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, así como de la Policía Federal, dichas intervenciones no se reclaman por vicios propios, sino que derivan de la

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

colaboración por virtud del auxilio solicitado por la representación social que integró la indagatoria de origen.

40. Esta Primera Sala estima que el juez estuvo en lo correcto al sobreseer en el juicio respecto de los agentes del ministerio público del fuero común investigadores mesas I, II, III, V y VI especializadas en delitos de alto impacto y delincuencia organizada de la Procuraduría General de Justicia de la entidad. En efecto, esas mesas investigadoras no fueron las encargadas de la investigación que se inició por la muerte de Karla del Carmen Pontigo Lucciotto, por lo que las omisiones que se les atribuyen deben considerarse inexistentes. Es decir, el juez tuvo razón cuando estimó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo. También fue correcto el sobreseimiento decretado respecto de la Procuraduría General de Justicia de Guanajuato, pues su participación en la indagatoria fue como auxiliar en el desahogo de un elemento de prueba.
41. Sin embargo, esta Sala no comparte la determinación del juez de distrito de sobreseer en el juicio de amparo en cuanto al resto de las autoridades señaladas como responsables.
42. Esta Sala observa que al Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, como titular de la institución del Ministerio Público del Estado²⁴, le corresponde supervisar la actuación de las autoridades que conforman el personal de la dependencia. A él corresponde vigilar el respeto y cumplimiento de las leyes por parte de las autoridades y velar por el respeto a los derechos humanos en la procuración de justicia²⁵. Sus funciones están

²⁴ **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí**

Artículo 38. El Procurador General de Justicia es el titular de la dependencia, y de la institución del Ministerio Público del Estado; quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría General de Justicia.

²⁵ **Artículo 41.** Son atribuciones del Procurador General de Justicia las siguientes:

- I. Ser titular de la institución del Ministerio Público, y de la Procuraduría General de Justicia;
- II. Ejercer las facultades que corresponden a la institución del Ministerio Público;
- III. Vigilar la legalidad en el Estado, así como el respeto y cumplimiento de las leyes, por parte de las autoridades de la Entidad, en el ámbito de su competencia;
- IV. Velar por el respeto a los derechos humanos en la procuración de justicia;

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

encaminadas a procurar la celeridad y encausamiento de las investigaciones al descubrimiento de la verdad histórica. Por tanto, no se puede deslindar de las irregularidades que se cometen en la investigación de los delitos, independientemente de que no sea el encargado directo de una averiguación previa.

43. En efecto, esta Sala observa que los actos reclamados alcanzan y califican las competencias del procurador dado que se reclama la conducción negligente de la investigación por las autoridades ministeriales y la ausencia de perspectiva de género en las indagaciones, así como el incumplimiento de sus obligaciones de debida diligencia en lo referente a la violencia contra las mujeres como violación de derechos humanos. Por tanto, se confirma su carácter de autoridad responsable y se le vincula con los actos reclamados que serán precisados posteriormente.
44. De la misma manera, la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia y el Director de la Policía Ministerial del Estado de San Luis Potosí, independientemente de que estuvieran bajo la conducción de la agente de la mesa IV investigadora, fueron auxiliares en la integración de la averiguación previa en la que participaron activamente y en la que generaron con su propio comportamiento negligente algunos de los actos que finalmente resultaron reclamados. Además, pueden ser claramente vinculados –en la medida de su

[...]

Artículo 43. Son atribuciones del Procurador General de Justicia del Estado, en su carácter de titular de la institución del Ministerio Público:

I. Ser representante legítimo de los intereses sociales y ejercitar por sí mismo la acción penal, en los casos en que proceda su intervención personal;

II. Dar a los agentes del Ministerio Público, policías ministeriales y peritos, las instrucciones que estime necesarias para que desempeñen debidamente sus funciones, y dictar las medidas técnicas y administrativas que crea convenientes para unificar la función de éstos;

III. Dar respuesta a las quejas que formulen los particulares por irregularidades o hechos de servidores públicos que constituyan delitos, así como orientarlos sobre la atención que legalmente se le dará al asunto de que se trate;

[...]

V. Ejercer el mando directo de la Policía Ministerial;

[...]

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

responsabilidad- en los efectos que eventualmente resultaran de la concesión del amparo.

45. En segundo lugar, el juez declaró la vía de amparo indirecto improcedente. Para ello, el juez clasificó los actos reclamados en atención a la naturaleza de los derechos que los quejosos señalaron como vulnerados; entonces, dividió los actos entre aquellos que atentan contra derechos adjetivos y aquellos violatorios de derechos sustantivos. Consideró que las omisiones atribuidas a la agente del ministerio público durante la investigación y su actuación sin debida diligencia y perspectiva de género constituían violaciones a derechos adjetivos. Luego, afirmó que la omisión de reconocer a los quejosos el carácter de víctimas, así como la falta de fundamentación y motivación al emitir la orden de aprehensión sin verificar que los derechos fundamentales de las víctimas hubieran quedado satisfechos en la fase de averiguación previa –acto atribuido al juez de la causa penal–, atañen derechos sustantivos.
46. A partir de esta división, el juez de distrito consideró que la vía para inconformarse contra las omisiones calificadas como violaciones procesales era el amparo directo, por lo que declaró procedente la vía indirecta sólo para estudiar aquellas violaciones que caracterizó como sustantivas²⁶. Sustentó su decisión en la jurisprudencia emitida por esta Sala de rubro: “AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII DE LA LEY DE AMPARO”²⁷.

²⁶ Respecto de estos actos, el juez realizó un estudio de fondo y determinó conceder el amparo para que se notificara a las víctimas sobre la determinación del juez de la causa de dictar auto de formal prisión; ello para que las víctimas estuvieran en posibilidad de impugnar oportunamente y conforme a sus intereses esa determinación.

²⁷ Tesis 1a./J. 121/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, página 36.

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

47. El juez de distrito también determinó –conforme al artículo 173 de la Ley de Amparo– que la legitimación de la víctima para acudir al amparo se limita a los supuestos en los que impugna una sentencia absolutoria o la determinación que resuelva la libertad del impugnado, siempre que no se hubieran respetado sus derechos. El juez entendió que sólo procede un amparo en contra de esos actos cuando no se le hubiera proporcionado a la víctima asesoría jurídica o cuando no se le hubiera informado de los derechos que le asisten en cada instancia procesal; asimismo, cuando no se le reciban los datos y medios de prueba con los que cuente, ya sea en la indagatoria o durante el proceso y que no se le permita intervenir en juicio. Además, consideró que si bien se ha entendido que las violaciones adjetivas también pueden ser materia del amparo indirecto, esto sólo beneficia al inculpado y no necesariamente a la víctima, quien sólo podrá impugnarlas si éstas trascienden al resultado del fallo.
48. Respecto de esta división y de la conclusión que –a partir de ella– alcanzó el juez, esta Primera Sala estima fundados los agravios de la quejosa e incorrecta la determinación del juez de distrito de sobreseer en el juicio respecto de las violaciones que clasificó como adjetivas.
49. En primer término, esta Sala no comparte que el incumplimiento de investigar con debida diligencia y con perspectiva de género la muerte de una persona que pertenece a un grupo históricamente desaventajado por razón de sexo–género (en el caso, de una mujer) sean meras violaciones procesales que no involucran el quebranto de derechos sustantivos. Tal como aduce la quejosa, la conducción estereotípica –eventualmente discriminatoria–, negligente o descuidada de una investigación compromete seriamente los derechos de las víctimas directas o indirectas al acceso a la justicia, a la verdad y a la no discriminación. Todos ellos derechos de entidad constitucional, cuya violación puede ser analizada en sus méritos por los jueces constitucionales, quienes pueden asignarles las consecuencias restitutorias que pudieran corresponderles independientemente de su trascendencia al resultado del fallo definitivo en el proceso.

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

50. En segundo lugar, también asiste la razón a la quejosa cuando dice que incluso la caracterización de estas violaciones como procesales no impide su estudio en el amparo indirecto. El artículo 107 de la Ley de Amparo establece claramente que procede el amparo indirecto cuando se reclaman “omisiones del Ministerio Público cometidas durante la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o por suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño”. La lectura de este artículo permite observar que las omisiones a las que se refiere están directamente relacionadas con los derechos de las víctimas y no solamente con los del imputado –como incorrectamente lo consideró el juez al descartar la procedencia acudiendo a la contradicción de tesis 446/2012, resuelta por esta Primera Sala²⁸. A quién más que a la víctima podría perjudicarle el no ejercicio de la acción penal o su desistimiento, o la suspensión del procedimiento sin garantía de reparación del daño.
51. Aun antes de la expedición de la nueva Ley de Amparo, en la contradicción de tesis 18/98-PL, esta Suprema Corte admitió, por primera vez, la legitimación de las víctimas para impugnar en amparo indirecto cuestiones relativas a la fase de investigación en el procedimiento penal. En esa ocasión, el Pleno reconoció el derecho fundamental de las víctimas para impugnar por esa vía las determinaciones del ministerio público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, con la finalidad de exigir la persecución del delito²⁹.

²⁸ Resuelta por esta Primera Sala en sesión de 13 de noviembre de 2013, por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.

²⁹ De ese asunto derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 114/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, octubre de 2000, página 5, con rubro y texto: “ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, PARA RECLAMAR LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). De la reforma al citado precepto constitucional, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, y de los antecedentes legislativos que le dieron origen, se advierte el reconocimiento en favor del querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de ésta o del legalmente interesado, del derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, coetáneo del derecho de exigir al Estado la persecución de los delitos, lo que se traduce en el nacimiento de una garantía

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

52. En esa misma línea, esta Sala determinó –en su momento– la procedencia del amparo indirecto respecto de la abstención de la autoridad investigadora de iniciar una averiguación previa ante una denuncia de hechos que pudieran ser constitutivos de delito³⁰, así como la procedencia del amparo contra el acuerdo ministerial de reserva de la averiguación previa³¹.

individual, cuyo respeto no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que el legislador ordinario, en los diferentes fueros, emita las disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar por la vía jurisdiccional ordinaria las determinaciones de mérito, puesto que, en principio, ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, la protección del derecho garantizado es inmediata, ya que, en tal hipótesis, no se requieren medios materiales o legales diferentes de los existentes para que la autoridad cumpla cabalmente y desde luego, con el mandato constitucional de investigar y perseguir los delitos, siendo obvio que dentro del sistema constitucional mexicano, el medio para controlar directamente el cumplimiento de esas funciones es el juicio de amparo. Por consiguiente, la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal que pueden ser violatorias de las garantías individuales del ofendido, no impide que tales determinaciones sean reclamadas de modo inmediato y en tanto se expidan las leyes ordinarias, a través del juicio de amparo, dado que al estar regulada la actuación relativa de la representación social por la propia Carta Magna, entre otros de sus preceptos, en los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse esa actuación en el juicio de garantías, pues arribar a una postura que sobre el particular impida la procedencia de dicho juicio, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía individual y el objetivo y principios que rigen al juicio de amparo, que de acuerdo con lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales. En estas condiciones, debe concluirse que si las determinaciones del aludido representante social sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal pueden implicar la violación de garantías individuales, aquéllas podrán impugnarse mediante el juicio de amparo indirecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, por ser esta vía la que revisa la legalidad del proceso indagatorio de la comisión de ilícitos, además de que desatender la norma constitucional reformada implicaría la inobservancia de los artículos 133 y 136 de la Constitución Federal, siendo que el espíritu del Constituyente Originario se orientó a la prevalencia de los principios de supremacía e inviolabilidad de la Ley Fundamental.”

³⁰ Ver tesis 1a./J. 65/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, diciembre de 2006, página 66, con rubro y texto: “AVERIGUACIÓN PREVIA. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INICIARLA DESPUÉS DE FORMULARSE UNA DENUNCIA DE HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO PERSEGUIBLE DE OFICIO. El juicio de amparo indirecto es procedente en términos del artículo 114, fracción VII, de la Ley de Amparo, en contra de la abstención del Ministerio Público de iniciar una averiguación previa ante una denuncia de hechos que pudieran ser constitutivos de delitos perseguibles de oficio, siempre que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los artículos 113 y 118 del Código Federal de Procedimientos Penales. Ello es así, pues tal omisión representa dejar al gobernado en estado de incertidumbre respecto a la persecución de los presuntos ilícitos denunciados, lo que contraviene el cuarto párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, cuyo objeto es garantizar que las denuncias sean atendidas y que el Ministerio Público ejercite las funciones de investigación que le encomienda la ley, pues en nada beneficiaría al gobernado el derecho otorgado constitucional y legalmente para combatir el no ejercicio de la acción penal, si no se le faculta para exigir que ante una denuncia se inicien las averiguaciones correspondientes.”

³¹ Ver la tesis 1a./J. 124/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, marzo de 2011, página 126, con rubro y texto: “AVERIGUACIÓN PREVIA. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA O CONFIRMA EL ACUERDO DE RESERVA DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

53. Posteriormente, esta Primera Sala estableció que la legitimación de la víctima para acudir al juicio de amparo comprendía su derecho a impugnar la abstención del ministerio público de pronunciarse sobre los resultados de una investigación³². De manera complementaria, se autorizó al juzgador de amparo para apreciar si había transcurrido un plazo razonable para tal efecto³³.

CONSTITUCIONAL EN SU REDACCIÓN ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008). De la interpretación genético-teleológica del artículo 21, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual constituye el basamento del diverso 114, fracción VII, de la Ley de Amparo, se concluye que el juicio de amparo indirecto procede contra la resolución que determina o confirma el acuerdo de reserva de la averiguación previa. Lo anterior, ya que en el procedimiento de reformas a la Ley Suprema publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, se equipararon los efectos de la resolución de no ejercicio o desistimiento de la acción penal con los de la reserva de la averiguación previa, bajo el argumento de que era preciso evitar que las resoluciones dictadas por el Ministerio Público respecto de la persecución de los delitos fueran negligentes o arbitrarias y que por actos de corrupción quedara algún delito sin perseguir. Aunado a lo anterior, se consideró que era necesario proporcionar confianza y seguridad a los gobernados en sus instituciones al saber que la indagatoria no será archivada o enviada a reserva por un acto unilateral de la autoridad, pues lo contrario atentaría contra los derechos reconocidos por la Constitución a las víctimas u ofendidos y solaparía el estado de indefensión e inseguridad jurídica en que podrían quedar, ya que corresponde a la autoridad ministerial tener los elementos suficientes para decidir sobre el ejercicio de la acción penal, independientemente de que aquéllos ofrezcan pruebas.”

³² Ver tesis 1a./J. 16/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, mayo de 2001, página 11, de rubro y texto: “ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE AQUÉLLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, mientras no se establezca el medio ordinario de impugnación en la vía jurisdiccional. Ahora bien, dicha procedencia debe hacerse extensiva en contra de la abstención del representante social de pronunciarse sobre los resultados que arroje la averiguación previa, en virtud de que tal omisión tiene los mismos o más graves efectos que los de una resolución expresa de no ejercicio o desistimiento. Esto es así, porque el gobernado queda en completo estado de incertidumbre e inseguridad jurídica con respecto a la persecución de los presuntos delitos por él denunciados, situación que precisamente quiso evitar el Constituyente Permanente al propugnar por la reforma del cuarto párrafo del artículo 21 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994. En consecuencia, para hacer efectivo el propósito del Constituyente Permanente, consistente en procurar que las denuncias sean atendidas y que el Ministerio Público ejercite las funciones de investigación que le encomienda la ley, resulta procedente otorgar a los particulares el derecho de recurrir la omisión de éste de emitir algún pronunciamiento como resultado de la averiguación previa, a través del juicio de amparo indirecto, hasta en tanto no se establezca el medio ordinario de impugnación; pues, de lo contrario, en nada beneficiaría al gobernado contar con el derecho de impugnar la resolución expresa de no ejercicio de la acción penal, si no cuenta con la facultad de exigir su emisión.”

³³ Ver tesis 1a./J. 24/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, mayo de 2001, página 142, de rubro y texto: “JUECES DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA APRECIAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EMITA ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y PARA, EN SU CASO, IMPONERLE UNO PARA QUE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA COMO RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. La circunstancia de que el juicio de amparo indirecto sea procedente en contra de la abstención del Ministerio Público de pronunciarse sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, autoriza al

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

54. Esta Sala ha entendido que la fase de investigación, en tanto forma parte del procedimiento penal, también está regida por los derechos fundamentales y demás estándares constitucionales. En efecto, las autoridades ministeriales, al ejercer sus facultades de investigación, están sujetos a los límites que la Constitución impone a su actuación.
55. Entonces, contrario a lo estimado por el juez de distrito, esta Primera Sala, cuando resolvió la contradicción de tesis 446/2012³⁴, en la que el juez basó su argumentación para descartar la procedencia del amparo indirecto, aclaró que la vía indirecta o directa del amparo es optativa para el quejoso cuando se reclama una violación cometida durante la averiguación previa. En esa ocasión, la Sala explicó que los derechos fundamentales tienen aplicación no sólo en el juicio, sino también en la etapa de investigación penal. En tanto la finalidad del juicio de amparo es hacer respetar los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las garantías otorgadas para su protección³⁵, para lograr su prevalencia, debe entenderse que es procedente el amparo indirecto –cuando en él se reclamen como actos destacados las violaciones al procedimiento– siempre que se

juzgador de amparo a apreciar en cada caso concreto si ha transcurrido un plazo razonable para que la representación social dicte la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en las manifestaciones del quejoso y las de la propia autoridad responsable en su informe con justificación, sin que ello implique otorgar al juzgador constitucional la facultad de estudiar el fondo de la denuncia o querrela planteada por el gobernado, sino únicamente la de imponer, en su caso, a dicha representación un plazo prudente para que dicte su resolución.”

³⁴ Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 2013 por unanimidad de cinco votos de la ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero y los ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

³⁵ **Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

[...]

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

cumplan el resto de los requisitos de procedencia –como es que el acto sea de imposible reparación o constituya una violación trascendental³⁶.

56. Así, resulta optativo para la parte quejosa impugnar la violación por la vía indirecta o –una vez se concreta la violación con la emisión de una sentencia definitiva– en amparo directo. Esta Sala observa que el juez yerra en la aproximación que hace del precedente invocado. Contrario a su entendimiento, al establecer que es procedente analizar en el juicio de amparo directo las violaciones al procedimiento cometidas en la fase de investigación, esta Sala no descartó la posibilidad de que este análisis ocurriera en la vía indirecta del juicio de amparo.
57. Debe destacarse que, en el caso, incluso si se consideran estas violaciones como procesales, se cumplen los requisitos de procedencia del amparo indirecto a que se refiere la contradicción de tesis 446/2012 y la propia Ley de Amparo –como es que se hubiera cumplido el principio de definitividad o

³⁶ De ese asunto derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 7/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 780, con el rubro y texto: “VIOLACIONES COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO INDIRECTO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 121/2009). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: “AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO.”, sostuvo que en el amparo directo procede analizar como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse limitativamente, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso la conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho se vincula con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. De tal manera, que la circunstancia de que en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009 se establezca que en el amparo uniinstancial es posible analizar las violaciones al procedimiento cometidas en la fase de averiguación previa, no excluye la factibilidad de que también puedan ser objeto de examen en el biinstancial cuando en éste se reclame un acto respecto del cual sea procedente el juicio de amparo indirecto (verbigracia, orden de aprehensión o auto de formal prisión), pues por la esencia de las transgresiones alegadas, lo que se persigue es la exclusión de la prueba ilícita, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, lo cual no se lograría si se negara la posibilidad de determinar la licitud de las pruebas en el amparo indirecto –al interpretar restrictivamente la jurisprudencia en cita–, lo cual resultaría incluso contrario a los criterios sustentados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como con el mandato constitucional expreso previsto en su artículo 1o., conforme al cual todas las autoridades del país, y desde luego las jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento la protección más amplia de las personas frente a los actos de autoridad que puedan violentar derechos humanos.”

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

que se reclame un acto de imposible reparación o vulneración trascendental que constituya una violación directa a la Constitución³⁷.

58. Cabe mencionar que al resolver la contradicción de tesis 233/2017³⁸, esta Primera Sala determinó que el artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución, en relación con el 109, fracción XII, y 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales reconocen el derecho de la víctima a impugnar las omisiones en que incurra el ministerio público durante la etapa de investigación, a través de un medio ordinario de defensa innominado, previo a promover el juicio de amparo³⁹. No obstante, esa legislación no estaba vigente al momento en el que los quejosos promovieron el juicio que nos ocupa, por lo que debe entenderse que el amparo indirecto era precisamente el medio por el que los quejosos podían hacer valer sus derechos ante la actuación de las autoridades señaladas como responsables.

³⁷ Ver, como mera referencia, las sentencias SU-667/1998 y T-314/2011 de la Corte Constitucional Colombiana en las que desarrolla la doctrina del hecho o daño consumado y explica que ante la vulneración de un derecho fundamental es necesario que el juez verifique la existencia del hecho o daño consumado para determinar si los efectos del daño persisten, si son susceptibles de ser interrumpidos o si existe alguna posibilidad fáctica de restablecer los derechos quebrantados.

De la misma manera, en la sentencia T-170/2009 se determinó que “la carencia de objeto por daño consumado supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”; por tanto, es necesario que el juez constitucional se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y su alcance. Igualmente, el juez debe informar al demandante sobre las acciones jurídicas a las que tiene derecho para obtener la reparación del daño e, incluso, ordenar sancionar a las autoridades demandadas cuya conducta vulneró los derechos del demandante.

³⁸ Resuelta en sesión de 18 de abril de 2018, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, por mayoría de 3 votos, en contra de los emitidos por los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

³⁹ Ver la tesis 1a./J. 28/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 57, agosto de 2018, tomo I, página: 943: “SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 16, párrafo décimo cuarto y 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, fracción XXI y 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que la víctima u ofendido puede impugnar ante el Juez de Control las omisiones de la autoridad ministerial derivadas de su facultad investigadora, a través del medio de defensa innominado que prevé el artículo 258 citado, cuya finalidad es que el Juez de Control revise las decisiones u omisiones del Ministerio Público, que definen el curso de una indagatoria, pues al estimar que su actuación es ilegal, debe conminarlo a que cese ese estado de cosas, reanude la investigación y practique todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos. Por lo tanto, previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto, se debe agotar ese medio de defensa ordinario, en observancia al principio de definitividad.”

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

59. Esta Sala considera que, en el caso, se reclaman violaciones trascendentales y de imposible reparación. En efecto, la falta de investigación eficaz puede implicar un acto de imposible reparación que dejaría a las víctimas en estado de indefensión, además de que vulnera directamente sus derechos sustantivos, como son los reconocidos en el artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: verdad, justicia y reparación.
60. Esta Primera Sala ha entendido que la manera en que se desarrolle la investigación de un delito resulta trascendental, puesto que se trata de una etapa medular en la procuración de justicia⁴⁰. Así, el incumplimiento de las obligaciones de las autoridades ministeriales puede provocar daños irreparables a las víctimas, dejándoles en estado de indefensión.
61. Esta Primera Sala ya se ha pronunciado repetidas veces sobre cómo los procesos indagatorios y de adjudicación en distintas materias: civil, familiar y penal deben incorporar la perspectiva de género con el objeto de evitar que la desventaja histórica por razones sexo-genéricas afecte adversamente las pretensiones legítimas de justicia, especialmente de las mujeres y las personas de la diversidad sexual⁴¹. Siguiendo esta consistente línea

⁴⁰ Amparo en revisión 554/2013, resuelto por unanimidad de cinco votos de los ministros integrantes de esta Primera Sala en sesión de 25 de marzo de 2015.

⁴¹ Amparo en revisión 554/2013, resuelto en sesión de 23 de marzo de 2015, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, aprobado por unanimidad de 5 votos; Amparo Directo en revisión 4811/2015, resuelto en sesión de 25 de mayo de 2016, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de 4 votos. Ausente: la ministra Norma Lucía Piña Hernández; Amparo Directo en revisión 912/2014, resuelto en sesión de 5 de noviembre de 2014, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por unanimidad de 5 votos; Amparo Directo en revisión 2655/2013, resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, aprobado por mayoría de 4 votos. En contra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; Amparo directo 12/2012, resuelto en sesión de 12 de junio de 2013, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por mayoría de 3 votos. En contra de los emitidos por el Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas; Amparo Directo en revisión 6181/2013, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de 5 votos; Amparo Directo en revisión 4906/2017, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por unanimidad de 5 votos; Amparo Directo en revisión 5490/2016, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de 5 votos; Amparo en revisión 601/2017, resuelto en sesión de 4 de abril de 2018, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, aprobado por unanimidad de 5 votos.

Así como en la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836 del Tomo II del Libro 29 (abril de 2016) del Semanario

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

jurisprudencial, esta Primera Sala estima que sería incorrecto desechar *a priori* y no estudiar en sus méritos los casos donde –mediante la promoción del juicio constitucional– se cuestionan investigaciones relacionadas con la muerte de una mujer sobrevenida en condiciones que hacen verosímil que ésta fuese consecuencia de actos de violencia de género. En el caso, debe destacarse que la muerte de la víctima supone cierta participación –aún por determinar– de quien era su patrón, y que ésta justamente ocurrió en el lugar del trabajo, donde el patrón de Karla del Carmen Pontigo Lucciotto mantenía una importante esfera de influencia no sólo sobre ella, sino sobre la escena.

62. Es indiscutible –tal como lo argumentan los quejosos– que una investigación conducida sin acatar los estándares de debida diligencia y sin atender las obligaciones reforzadas que surgen de los estándares internacionales en materia de violencia basada en el género, y en particular la muerte violenta de una mujer⁴², determinará ineludiblemente los resultados del proceso

Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”; Tesis Aislada 1a. CLX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 431 del Tomo I del Libro 18 (mayo de 2015) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.”; Tesis Aislada 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1397 del Tomo II del Libro 15 (febrero de 2015) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.”; Tesis Aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 524 del Tomo I del Libro 4 (marzo de 2014) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”; Tesis Aislada 1a. XXIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 677 del Tomo I del Libro 3 (febrero de 2014) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.”

⁴² Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; *Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, y *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371. Ver también el amparo en revisión 554/2013, *op. cit.*

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

penal, y compromete los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

63. El ejercicio de la acción penal inicia con la consignación, la cual representa el primer sometimiento de los hechos al conocimiento de la autoridad judicial y alcanza su máxima expresión con la acusación formal que deriva de la conclusión de la investigación penal. Así, la hipótesis punitiva expresada en la consignación influye considerablemente en la conducción del proceso penal, dirige y prefigura la actividad probatoria que sostendrá la acusación y revela en interés del Estado en cierta persecución.
64. No basta –entonces– con suprimir la vía de amparo indirecto y postergar las pretensiones de las víctimas hasta la emisión de una sentencia absolutoria, pues si no fueran remediadas oportunamente las falencias de la investigación, difícilmente se conseguiría una condena –si así fuera procedente– basada en la evidencia ingresada y desahogada al proceso penal a partir de la decisión discrecional del Ministerio Público y con la intención de sostener y probar una secuela fáctica que se aleja definitivamente de la pretensión de justicia de las víctimas directas e indirectas, como ocurre en el caso.
65. Por tanto, esta Sala estima que los actos reclamados ameritan un estudio de fondo que puede llevarse a cabo en amparo indirecto, donde se analicen las posibles afectaciones a los derechos sustantivos y adjetivos de los quejosos como producto de los actos reclamados que se precisarán a continuación y que incluyen actos de la investigación, en los que se atribuyen al ministerio público comportamientos omisivos.
66. No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión que los hechos materia de la investigación ya hayan sido consignados ante el juez de la causa ni que éste hubiese girado una orden de aprehensión y emitido un auto de formal prisión. De resultar fundados los vicios que hacen valer los quejosos respecto de la averiguación previa –esto es: que las autoridades ministeriales incumplieron su deber de investigar con debida diligencia, con perspectiva de

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

género, e incurrieron en irregularidades y omisiones—, esos actos procesales resultarían insubsistentes e inválidos. En este escenario, la consignación, la orden de aprehensión y la posterior emisión del auto de formal prisión habrían sido consecuencia de una investigación viciada. Es por ello que se ha sostenido que los actos reclamados son de imposible reparación y, por tanto, es procedente el amparo en la vía indirecta.

67. Además, esos actos procesales sucedieron —como se verificará en el estudio de fondo— sin que las víctimas hubieran podido oponerse a la consignación y a su contenido, pues el ministerio público omitió notificarles esas decisiones para que presentaran oportunamente sus objeciones y argumentos ante las instancias que podrían revertir esa decisión. De manera que no puede considerarse que las víctimas han migrado de situación jurídica, o que el avance de una investigación donde sus derechos no fueron suficiente y adecuadamente garantizados dé lugar a una sanción procesal para ellos.
68. En conclusión, esta Sala estima incorrecta la determinación del juez de conocimiento de declarar la improcedencia del amparo indirecto para los actos que consideró probados: 1) acuerdo de 20 de noviembre de 2012, recaído en la averiguación previa, tanto por las determinaciones en él contenidas, como por la falta de notificación; 2) no permitir a los quejosos estar en las inspecciones ministeriales de 29 de octubre y 6 de noviembre de 2012; 3) omisión de resguardar las prendas que vestía Karla del Carmen Pontigo Lucciotto el día de los hechos; 4) omisión de preservar el lugar de los hechos de manera pronta; 5) omisión de investigar causas de negligencia atribuidas al propietario del lugar en el que ocurrieron los hechos investigados para dar aviso a las autoridades; 6) acuerdo de 11 de diciembre de 2012, por el cual se niega la práctica de necropsia con perito designado por los quejosos, así como su falta de notificación; 7) omisión de investigar e interrogar al *Disk Jockey* (sic) que trabajó el día de los hechos y no permitir a los quejosos interrogarlo; 8) falta de notificación del dictamen pericial de 31 de enero de 2013, elaborado por personal de la Procuraduría de Justicia del Estado de Guanajuato; 9) falta de desahogo de pruebas periciales sobre

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

muestras obtenidas en la primera necropsia; 10) falta de notificación del acuerdo de 8 de abril de 2013, por el que se ordenó la exhumación del cuerpo, con lo que se les impidió participar en dicha diligencia e interrogar a peritos, así como la falta de notificación de los resultados del dictamen; 11) no permitir interrogar al propietario del lugar donde ocurrieron los hechos; 12) omisión de realizar investigación bajo vertientes distintas a aquella por la cual se ejerció acción penal, en función de los elementos de prueba; 13) omisión de dar vista a los quejosos con el dictamen pericial rendido por el personal de la División Científica de la Policía Federal; 14) ejercicio de la acción penal de 20 de agosto de 2013 con la consignación de la indagatoria por el delito de homicidio culposo, así como la falta de notificación de la resolución respectiva, además de no permitir la intervención de profesionistas en la integración de la averiguación, y 15) realizar la investigación sin atender los protocolos nacionales e internacionales sobre las muertes violentas de mujeres y de feminicidio.

69. Por tanto, esta Sala estima que se debe revocar el sobreseimiento decretado por el juez de distrito respecto de estos actos ocurridos durante la averiguación previa y, en términos del artículo 74 de la Ley de Amparo, proceder al estudio de fondo de los actos reclamados que se precisan.

Precisión de los actos reclamados

70. Esta Sala determina que constituyen actos reclamados cuya compatibilidad constitucional será revisada en esta resolución los atribuidos al Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigadora Mesa IV Especializada en Delitos de Alto Impacto y Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de Justicia del Estado y la policía de investigación y peritos auxiliares, y que pueden agruparse en:
- a. La omisión de reconocer el carácter de víctimas de los quejosos;
 - b. La omisión de notificar a los familiares las determinaciones adoptadas durante la averiguación;

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

- c. La omisión de permitir la participación de las víctimas en la integración de la investigación;
 - d. La omisión de investigar la muerte de Karla del Carmen Pontigo Lucciotto de forma efectiva y con perspectiva de género, y
 - e. La determinación del ministerio público de ejercer acción penal por el delito de homicidio cometido bajo la modalidad de culpa de 20 de agosto de 2013, así como la omisión de notificarla a las víctimas.
71. Del Juez Segundo del Ramo Penal que conoció de la causa penal, se tiene como acto reclamado:
- a. El auto de formal prisión dictado por el juez de la causa por el delito de homicidio cometido bajo la modalidad de culpa.

IX. ESTUDIO DE FONDO

72. Una vez precisados los actos reclamados, corresponde a esta Primera Sala entrar al estudio de fondo del asunto. Así, esta Sala deberá verificar si la actuación de la autoridad ministerial encargada de la averiguación previa cumplió con las obligaciones constitucionales que derivan de los derechos fundamentales de las víctimas al acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación.

El derecho de acceso a la justicia de las víctimas

73. De acuerdo con los artículos 17 constitucional y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todas las personas gozan del derecho de acceso a la justicia, que comprende los derechos al debido proceso, a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva. En el caso de las víctimas, el cumplimiento de estos derechos garantiza –a su vez– sus derechos cruciales a la verdad, a la justicia y a la reparación.

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

74. El derecho de acceso a la justicia es también un derecho complejo que puede ser estudiado en tres dimensiones. Desde el punto de vista formal, el derecho de acceder a la justicia supone la consagración universalista del derecho y la entrada sin restricción a los tribunales y otros medios institucionales de defensa de los derechos. En su vertiente sustantiva, la garantía de acceso a la justicia se refiere al contenido protector de las resoluciones recaídas sobre pretensiones legítimas. Finalmente, un entendimiento estructural del acceso a la justicia examina el contexto social y económico que determina si se puede acudir o no a un tribunal u otro medio institucional de defensa, y la forma, condiciones y consecuencias de ese acudimiento. Esta concepción tridimensional del acceso a la justicia compromete a mirar las desigualdades existentes en el país y la forma en que éstas inciden en los procesos de deducción de pretensiones legítimas.
75. Desde esta perspectiva tridimensional del acceso a la justicia, no bastaría entonces con obtener *cualquier* respuesta del sistema jurídico, sino que es necesario –en el ámbito específico del proceso penal– que esa respuesta sea el producto de una investigación exhaustiva e imparcial, donde se respeten irrestrictamente las garantías del debido proceso, y donde las pretensiones de justicia de las víctimas tengan cabida y sean suficientemente consideradas dentro del marco institucional; en particular, en la fase que les reserva una mayor posibilidad de interacción: la investigación. Será finalmente el ministerio público –como órgano técnico y representante social– quien represente más concretamente sus aspiraciones de justicia y sus intereses en las fases sucesivas del proceso, no obstante el papel más activo que el orden jurídico vigente concede hoy a las víctimas.
76. Al respecto, es importante recordar que la violencia basada en el género es consistentemente considerada por los instrumentos y estándares nacionales e internacionales de protección de derechos humanos como una violación de derechos humanos. Como tal, la violencia basada en el género activa los deberes específicos contenidos en el artículo primero constitucional: prevenir, investigar, sancionar y reparar. Además, estos deberes específicos estarían

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

calificados por el estándar de la debida diligencia, el cual obliga a los Estados a comportarse acuciosamente frente a estas violaciones. A partir de la debida diligencia, se ha entendido que los Estados deben prevenirlas razonablemente, investigarlas exhaustivamente, sancionarlas proporcionalmente y repararlas integralmente. En un contexto donde la violencia basada en el género parece condenada a la impunidad, supervisar constitucionalmente que las investigaciones de las muertes de mujeres que presumiblemente ocurren en situaciones de violencia de género se conduzcan con la debida diligencia implica –entonces– que la jueza de amparo revisará si las autoridades han cumplido cabalmente el deber constitucional y han satisfecho –en el ámbito de sus competencias– el acceso a la justicia en sus tres dimensiones.

77. Por otro lado, el orden jurídico mexicano ha evolucionado en lo relativo a los derechos de las víctimas de los delitos: tanto el texto constitucional como el desarrollo jurisprudencial han ampliado progresivamente el alcance de sus derechos hasta reconocerles cierto grado de participación en el proceso penal.
78. El 3 de septiembre de 1993, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –que contenía las garantías de las que gozaba el imputado– fue modificado para reconocer derechos y garantías en el proceso penal a favor de la víctima. La reforma introdujo los derechos de la víctima a recibir asesoría jurídica, a la reparación del daño, a coadyuvar con el ministerio público; entre otros⁴³.
79. El 21 de septiembre de 2000, se reformó nuevamente el artículo 20 constitucional para introducir un apartado específico en el que se reconocieran los derechos de la víctima y se ampliaran las garantías para su cumplimiento. Así, se permitió a la víctima ejercer sus derechos tanto en la

⁴³ **Artículo 20.** [...]

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

etapa preliminar de averiguación previa como en etapas posteriores⁴⁴, de manera que pudieran defender sus intereses durante el proceso y asegurar la satisfacción de sus derechos.

80. Finalmente, la reforma constitucional de 8 de junio de 2008 confirmó, en el apartado C del artículo 20, el alcance y amplitud de los derechos de las víctimas para intervenir activamente en todas las etapas del proceso penal con el fin de garantizar sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación⁴⁵. De esta manera, ese artículo establece en sus fracciones I, II y

⁴⁴ La reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación derogó el párrafo adicionado en 1993 y se adicionó un apartado B que precisó los derechos de la víctima:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

[...]

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

⁴⁵ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

III, entre otros, los derechos de las víctimas, a: i) recibir asesoría jurídica; ii) ser informado del desarrollo del procedimiento penal; iii) coadyuvar con el Ministerio Público; iv) a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, y v) a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Así lo ha entendido también esta Primera Sala: la víctima tiene derecho a intervenir activamente⁴⁶.

81. De acuerdo –entonces– con los artículos 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 173, fracción XIX, de la Ley de Amparo, se reitera que el derecho de defensa en favor de la víctima y ofendido del delito comprenden, entre otros, el derecho a ser informados de los derechos que establece la Constitución y, cuando lo soliciten, del desarrollo del procedimiento penal, de coadyuvar con el Ministerio Público y ofrecer pruebas, tanto en la averiguación previa como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias que correspondan, así como a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos previstos en la ley. Por esta razón, si la víctima tiene derechos reconocidos constitucionalmente desde la

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

⁴⁶ Ver la tesis 1a. LXXXIX/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, junio de 2011, página: 179, con rubro y texto: “VÍCTIMA U OFENDIDO. TIENE CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL. La reforma al artículo 20 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, debe interpretarse atendiendo a la intención de los órganos que participaron en el proceso legislativo, en el sentido de reconocerle a la víctima u ofendido el carácter de parte en el proceso penal, aunque de la literalidad del apartado B de dicho artículo no se desprenda expresamente tal carácter.”

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

etapa de averiguación previa, naturalmente deben respetarse al momento de realizar la consignación ante el juez de la causa penal. De esta manera, la falta de notificación de la consignación constituye una falta que debe subsanarse.

82. Al resolver el amparo en revisión 1225/2016⁴⁷, esta Primera Sala entendió que si bien los elementos contenidos en la averiguación previa, por regla general, tienen el carácter de reservados, no es posible restringir el acceso a las personas legitimadas para conocerla: el imputado y las víctimas, así como sus representantes legales. En esa ocasión, la Sala aclaró que el derecho de acceso a la investigación es de carácter instrumental, pues su debida observancia habilita a los interesados para el adecuado ejercicio de otros derechos. Tratándose de víctimas, esos otros derechos se refieren precisamente al de conocer el desarrollo y avances de la investigación, su derecho a coadyuvar en la investigación para el esclarecimiento de lo sucedido e, incluso, la posibilidad de inconformarse oportunamente con las actuaciones del ministerio público que consideren contrarias a sus intereses. Así, que corresponda al Ministerio Público la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal por regla general, no es un impedimento para que los particulares intervengan en el juicio, conforme a los requisitos que establezcan las leyes.
83. Al resolver la contradicción de tesis 229/2011⁴⁸, esta Primera Sala estableció que la posibilidad de intervención directa y activa de la víctima –como coadyuvante del Ministerio Público– no se limita a la demostración del daño que debe ser reparado, sino que se extiende en todas las etapas del procedimiento para la acreditación de los presupuestos de una condena a la

⁴⁷ Resuelto en sesión de 21 de noviembre de 2018, por mayoría de tres votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), en contra de los emitidos por los ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁴⁸ Resuelta en sesión de 7 de diciembre de 2012, por mayoría de cuatro votos –en cuanto al fondo del asunto– por los ministros José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien emitió voto particular.

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

reparación del daño: la existencia del delito y la responsabilidad penal del imputado.

84. Ahora bien, aunque la víctima ya no es considerada estrictamente ajena al proceso penal, este reconocimiento no significa perder de vista que el artículo 21 constitucional reserva de manera exclusiva al Ministerio Público la facultad de investigar y el ejercicio de la acción penal. Es por eso que se afirma que corresponderá a esta institución actuar técnicamente y de buena fe en la defensa del orden social y de los intereses de la víctima, pero sobre todo afrontar una investigación con debida diligencia; esto es, exhaustiva e imparcial que le permita ejercer su discrecionalidad al tiempo que colabora a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.
85. En resumen, en las etapas de investigación, las víctimas tienen derecho a recibir información y a intervenir de manera activa en todos los trámites sobre iniciación, continuación, terminación, suspensión, archivo y rumbo de las diligencias; en esa etapa se constituirán todos los elementos que definirán el éxito de la pretensión punitiva.
86. Esta Sala entiende que la investigación de un hecho posiblemente ilícito es un momento crucial para las víctimas y sus pretensiones de justicia: si una investigación es conducida con defecto y no existiese recurso efectivo y disponible para que las víctimas hagan valer sus objeciones a esa conducción defectuosa, estas pretensiones y aspiraciones se verían frustradas. Sin duda, el Ministerio Público puede tomar las determinaciones que le confiere la Constitución y en ejercicio de su monopolio persecutorio, lo que no quiere decir que éstas no sean revisables –en especial, cuando quien las impugna es la víctima.
87. Dado que el orden jurídico mexicano reconoce el deber de proteger los derechos fundamentales tanto del imputado como de la víctima desde la etapa de investigación, se advierte que el ministerio público tiene la obligación de notificar a la víctima la determinación de ejercer acción penal en contra del

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

imputado. El ejercicio de la acción penal –función por la que la autoridad ministerial insta a la autoridad judicial para que conozca de los hechos investigados– inicia con la consignación. Esta representa el primer sometimiento de los hechos al conocimiento de la autoridad judicial y alcanza su máxima expresión con la acusación formal que deriva de la conclusión del proceso penal.

88. Así, la etapa de investigación concluye precisamente con la determinación de la autoridad ministerial de ejercer o no la acción penal contra el imputado. Esta determinación resulta trascendental, ya que determina el curso que seguirá el juicio establecido contra el imputado. En primer lugar, porque la decisión de ejercer acción penal define la persecución de un delito. En segundo, porque cuando la autoridad ministerial decide que existen elementos suficientes para instaurar un juicio contra el imputado por su probable responsabilidad en la comisión de un delito, las razones que sustentan su decisión serán materia del juicio. En efecto, con base en los hechos y las pruebas recabadas, el ministerio público tiene la facultad de clasificar los hechos en el tipo penal cuyos elementos habrá de probar en el juicio. De esta manera, su labor resulta fundamental para decidir los elementos que deberán probarse en el juicio entablado contra el imputado.
89. Aunque en principio los intereses de las víctimas y de la representación social deben complementarse, lo cierto es que no pocas veces se contraponen, y esta contraposición justifica la existencia y disponibilidad de recursos efectivos para que las víctimas perfilen o monitoreen –dentro de los marcos institucionales– la actuación del ministerio público. Estos recursos y la posibilidad de hacerlos valer integran el ámbito normativo del derecho de acceso a la justicia⁴⁹.

⁴⁹ Ver la tesis 1a./J. 79/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 25, diciembre de 2015, tomo I, página 244, de rubro: “VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERMEDIAS Y DEFINITIVAS EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO LA LEY NO LO LEGITIME PARA ELLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO). El precepto citado que

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

90. Si se entiende que la relación primaria en el proceso seguido ante la jueza penal es entre el inculpado y el Estado, las pretensiones de justicia de las víctimas adquieren particular relevancia durante la fase de investigación, donde se recaba la evidencia que fundamentará y sostendrá la pretensión punitiva en el proceso penal. Esta Sala entiende que la participación de las víctimas –sobre todo en la etapa de investigación de los delitos– no genera una intolerable tensión con los derechos del imputado. La presunción de inocencia y el debido proceso son la garantía institucional del derecho a la verdad de las víctimas.
91. En el caso, esta Sala observa que se impidió a las víctimas participar activamente en la investigación, no fueron informadas del estado procesal de las pruebas recabadas ni de las diligencias que se llevaron a cabo para realizar la consignación correspondiente y el ministerio público omitió recabar

prevé que tienen derecho a apelar el Ministerio Público, el inculpado y los defensores, debe interpretarse conforme al derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el caso involucra la existencia de un recurso efectivo, el derecho a la verdad y a la justicia, que en favor de la víctima u ofendido del delito son reconocidos por la Constitución, por lo que debe leerse en el sentido de que la víctima u ofendido del delito tiene derecho de apelar la sentencia, los autos o las resoluciones previstas en los artículos 354 y 355 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, con la finalidad de defender directa o indirectamente los derechos que consagran en su favor el artículo 20, apartado B, de la Constitución Federal, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, y los tratados internacionales, de conformidad con el numeral 1o., párrafo primero, de la Norma Fundamental. Lo anterior, conforme al principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de la propia Constitución, el cual se configura como una directriz consustancial del sistema jurídico-político mexicano que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución y que por ello la coloca por encima de todas las leyes y de todas las autoridades. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad un deber de ajustar los actos desplegados en el ejercicio de sus atribuciones a sus preceptos, por lo que el Poder Legislativo, al expedir las leyes, debe observar la Ley Suprema, de igual forma que el Ejecutivo y el Judicial al ejercer sus facultades. Así, considerar que la legitimación para impugnar las resoluciones intermedias y definitivas en el proceso penal está constreñida sólo al Ministerio Público, inculpado y defensores, como lo hace el artículo 353 del código referido, haría nugatorios los derechos humanos de la víctima u ofendido del delito contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya motivación legislativa fue la de rescatarlos del olvido en que se encontraban, factor que motivó a reconsiderar a nivel constitucional la posición que ocupan en la etapa preliminar de averiguación previa y el proceso penal, con el propósito de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación activa, principalmente para obtener la reparación del daño que el hecho típico les originó; de ahí que los derechos fundamentales de la víctima u ofendido del delito derivados de un proceso penal, no pueden hacerse nugatorios por un deficiente o insuficiente desarrollo normativo por parte del legislador secundario. Las anteriores consideraciones no deben entenderse en el sentido de que las víctimas u ofendidos del delito deben agotar el recurso de apelación previo a acudir al juicio de amparo, porque precisamente la falta de legitimación normativa para hacerlo impide que les sea exigible agotar el principio de definitividad.”

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

pruebas o llevar a cabo diligencias que permitieran realmente esclarecer los hechos.

92. En efecto, María Esperanza Lucciotto López y Fernando Zahid Lucciotto López, madre y hermano de Karla del Carmen Pontigo Lucciotto, no fueron notificadas de las diligencias practicadas, entre ellas el oficio de consignación que concretó la pretensión punitiva del Estado y motivó la elección de las pruebas puestas a disposición del juez, quien –con base en ellas– libró una orden de aprehensión y dictó un auto de formal prisión por el delito de homicidio cometido por culpa.
93. De las constancias que integran la averiguación previa no se advierte alguna diligencia en la que se les hubiera reconocido el carácter de víctimas a María Esperanza Lucciotto López y Fernando Zahid Lucciotto López ni que se les hubiera informado de los derechos que –por ello– les asisten. Si bien se advierte en la averiguación previa que su coadyuvante compareció ante el ministerio público para protestar el cargo que le otorgaron las víctimas como abogado coadyuvante⁵⁰, lo cierto es que ello no implicó un reconocimiento de los quejosos como víctimas en la investigación. En efecto, la agente del ministerio público se limitó a tomar sus declaraciones sobre la noche de los hechos y el contexto laboral en el que se encontraba Karla del Carmen Pontigo Lucciotto como si se tratara de cualquier otro testigo.
94. También se observa que la madre y hermano de la víctima buscaron participar en la investigación. En efecto, presentaron escritos a la agente del ministerio público encargada de la investigación en la que buscaron ofrecer medios de prueba y solicitaron el desahogo de diligencias para esclarecer los hechos del 28 de octubre de 2012 de los que resultó muerta Karla del Carmen Pontigo Lucciotto⁵¹. No obstante, la autoridad ministerial no sólo no admitió las pruebas ofrecidas, sino que no notificó a las víctimas sobre el desahogo de otras diligencias que emprendió durante la investigación –en las que,

⁵⁰ Causa penal, hoja 141.

⁵¹ *Ibidem*, hojas 251 a 255.

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

incluso, participó el propio imputado⁵². Así, la autoridad ministerial negó el derecho a participar en la investigación a las víctimas.

95. Tampoco se advierte que el ministerio público hubiera informado sobre los avances de la investigación de manera clara, precisa y oportuna a las víctimas. A pesar de que en el amparo indirecto anterior se les concedió la protección constitucional para que se les diera acceso a la averiguación y se expidieran copias de la misma –lo que, en un inicio, se había negado⁵³–, los familiares de la víctima tuvieron acceso al expediente hasta el 26 de septiembre de 2013; es decir, casi un año después de ocurridos los hechos y seis meses después de emitida esa sentencia⁵⁴. En ese momento, las víctimas comprobaron que sus solicitudes no habían sido atendidas y que el ministerio público ya había ejercido acción penal por el delito de homicidio imprudencial sin notificarles. Por tanto, las víctimas no tuvieron la oportunidad de inconformarse con esta determinación.
96. Esta Sala puede afirmar que la falta de información no sólo impidió la intervención de las víctimas durante la etapa de investigación, sino que –ante la actuación irregular y deficiente del ministerio público– les dejó en un estado de indefensión, lo que constituyó un obstáculo para la satisfacción de los derechos fundamentales que les asisten.

Verdad e investigación

97. Al resolver el amparo en revisión 476/2014⁵⁵, esta Primera Sala determinó que las autoridades deben tomar las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos, asumiendo los deberes específicos de prevención, protección, investigación y reparación, reconocidos en el artículo 1º constitucional. En ese mismo amparo, la Sala estableció que las

⁵² *Ibidem*, hoja 3.

⁵³ *Ibidem*, hoja 243.

⁵⁴ Según el dicho de los propios quejosos, sin que se advierta alguna constancia en la que se asiente que esta información se hubiera hecho de su conocimiento de manera oportuna.

⁵⁵ Resuelto por esta Primera Sala en sesión de 22 de abril de 2015, por unanimidad de cinco votos.

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

violaciones a los derechos humanos deben ser investigadas con la finalidad de evitar actos de impunidad y restablecer —en la medida de lo posible— la plenitud de los derechos humanos.

98. La violencia basada en el género es una violación de derechos humanos y, en consecuencia, actualiza para el Estado y sus agentes los deberes específicos contemplados en el artículo primero constitucional, lo que incluye su investigación diligente, exhaustiva, pronta e imparcial. Esta investigación y sus resultados integran el derecho a la verdad de las víctimas. La pretensión de la víctima de una violación de los derechos humanos de encontrar la “verdad” en el marco de un procedimiento judicial es un componente esencial de la validez y legitimidad de la justicia. De hecho, el derecho a saber es reconocido por el *corpus iuris internacional* como un derecho fundamental.
99. El derecho a la verdad, entendido como el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a saber lo sucedido y/o a que se reconozca la forma en la que ocurrieron ciertos hechos que les resultaron lesivos, es un derecho configurado a partir de otros derechos como el de libertad de expresión, acceso a la información, garantías judiciales y protección judicial. El derecho a la verdad es, además, una forma de reparación.
100. En el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*⁵⁶, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que toda persona tiene derecho a conocer la verdad, y que una modalidad de las reparaciones es precisamente que el Estado satisfaga dicho derecho. El tribunal regional ha resuelto también que el derecho de las víctimas y/o sus familiares a obtener de los órganos competentes el esclarecimiento de los hechos violatorios de los derechos humanos y las responsabilidades correspondientes es justamente el núcleo del derecho a la verdad. En este sentido, el derecho a la verdad impone deberes estatales, incluidos el deber de asumir una investigación activa y

⁵⁶ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

amplia de los hechos. Así, el Estado debe emprender una búsqueda eficaz de la verdad, y la investigación debe llevarse a cabo

[C]on seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad⁵⁷.

101. Una investigación eficaz requiere un análisis detenido de los hechos, una amplia obtención de pruebas y el desarrollo de vías racionales de investigación. De esta forma, el Estado debe asegurar no sólo que las autoridades encargadas de la investigación tengan a su alcance los medios necesarios para llevar a cabo aquellas actuaciones, sino que efectivamente sean utilizados para realizar las averiguaciones con prontitud. Por lo tanto, la falta de investigación normalmente implicará la violación del derecho a la verdad.
102. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha coincidido y afirmado que el derecho a la verdad, en su dimensión individual, es correlativo al deber del Estado de investigar y sancionar a quienes perpetraron una violación de derechos humanos. Además, el Principio 4 del “Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”⁵⁸ señala que “[...] las víctimas y sus familiares tienen el derecho [...] a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones...”. Ahí se reconoce también la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para acabar con la impunidad y

⁵⁷ Corte IDH. *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrafo 188; *caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 177, y *caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 226.

⁵⁸ Informe de Diane Orentlicher, “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”, 8 de febrero de 2005, E/CN.4/2005/102/Add.1., 8 de febrero de 2005.

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

promover y proteger los derechos humanos⁵⁹. Esta garantía adquiere dimensiones críticas en contextos generalizados de violencia o donde se perpetran crímenes que pueden tener alguna de las características de la sistematicidad, como ocurre en México con la violencia basada en el género⁶⁰.

103. Una de las reivindicaciones de las víctimas es que se reconozca el daño que se les ha causado. Es fundamental, por tanto, reconocer que las víctimas han sido agraviadas; algo que sólo puede lograrse a partir de investigaciones conducidas con diligencia y que finalicen con un relato conforme con evidencia exhaustivamente recabada y analizada profesional e imparcialmente. Actitud de la autoridad que será consistente con las aspiraciones de justicia de las víctimas.

104. Las víctimas de violaciones de los derechos humanos tienen derecho a un recurso efectivo que instrumente su derecho a la verdad. El derecho a un recurso efectivo incluye el derecho a una investigación efectiva y a la verificación de los hechos. Las víctimas y sus familias tienen el derecho a nombrar el abuso que han sufrido, identificar a los perpetradores y conocer las causas que originaron tales violaciones⁶¹.

105. La verdad se construye idealmente en consenso. Es decir, las versiones y explicaciones de las víctimas deben ser consideradas y, en todo caso, éstas deben ser convencidas por las autoridades; es difícil asociar finalidades reparatorias a una verdad impuesta o donde las víctimas no se sienten representadas o tomadas en cuenta. Por eso, la participación de las víctimas durante la investigación de un evento lesivo es fundamental.

⁵⁹ Ver Pablo de Greiff, "Theorizing Transitional Justice", en *Transitional Justice: NOMOS LI*, Melissa S. Williams, Rosemary Nagy y Jon Elster, eds., (Nueva York y Londres, NYU Press, 2012).

⁶⁰ OCNF. Informe implementación del tipo penal de feminicidio en México: desafíos para acreditar las razones de género 2014-2017, disponible en: https://docs.wixstatic.com/ugd/ba8440_66cc5ce03ac34b7da8670c37037aae9c.pdf

⁶¹ Informe de Diane Orentlicher, *op. cit.*

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

106. La verdad es, entonces, un reconocimiento del sufrimiento de las víctimas⁶² y no solamente una decisión de adecuación típica, basada en categorías jurídicas. La verdad consistirá, más que nada, en la entrega de un relato correspondiente con los hechos, suficientemente probado y surgido de una investigación exhaustiva y diligentemente conducida. La verdad no es cualquier versión; las explicaciones para los hechos inconsistentes con la evidencia disponible o producto de una selección o interpretación arbitraria de la misma no satisfacen el derecho a la verdad.
107. Entre los intereses de las víctimas y la pretensión punitiva del Ministerio Público –si son de respetarse los derechos de las víctimas– debe aspirarse a una convergencia; los posibles antagonismos deben depurarse, ya sea para que las salidas alternativas al proceso que permite la actual legislación procesal o el mismo proceso penal generen un proceso de justicia donde las víctimas se reconozcan y sean restauradas. La solidez de este intercambio se construye con la participación activa de las víctimas en la averiguación previa y con la posibilidad de enderezar –con la utilización de los recursos necesarios y disponibles– las actuaciones del Ministerio Público que las víctimas entiendan como opuestas a sus necesidades de justicia.
108. En el caso, les quejoses reclamaron –entre otras cosas– la omisión de la agente del ministerio público encargada de la averiguación previa de reconocerles el carácter de víctimas. Como consecuencia de ello, no se permitió su intervención y participación directa y activa durante la fase de investigación.
109. Sobre este tema, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su recomendación 55/2015 relativa a los hechos del presente caso, aseguró que la ausencia de una investigación efectiva colocó a la madre y hermano de Karla del Carmen Pontigo Lucciotto en una situación de victimización, pues además de sufrir las consecuencias del delito, padecieron del descuido de la autoridad ministerial durante la integración de la averiguación previa, lo que

⁶² Ver Pablo de Greiff. *op. cit.*

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

violentó su derecho a conocer la verdad de lo sucedido. En esa recomendación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos destacó que la averiguación previa constituye una etapa medular porque de ésta depende el ejercicio de la acción penal respecto del probable responsable; si estuviera viciada de origen, los demás actos procesales también lo estarán⁶³.

110. Acerca de esto, esta Suprema Corte ha reiterado la obligación positiva del Estado de asegurar un proceso razonable de investigación, considerando la afectación a la integridad personal de la víctima y la posibilidad de obtener reparación⁶⁴.

111. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse de manera diligente para evitar la impunidad; lo que supone que "una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos"⁶⁵. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que la falta de diligencia en la tramitación del proceso penal y las

⁶³ CNDH. Recomendación 55/2015 sobre el caso de violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, en agravio de V1, V2 y V3, 30 de diciembre de 2015.

Ver además la Recomendación General 14, Sobre los derechos de las víctimas de delitos, emitida el 27 de marzo de 2007 por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

⁶⁴ Amparo directo en revisión 476/2016, resuelto por unanimidad de votos de los ministros integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 22 de noviembre de 2015.

Estas conclusiones quedaron reflejadas en la tesis 1a. CCCXLI/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 24, noviembre de 2015, tomo I, página 971, de rubro y texto siguientes: "DERECHOS HUMANOS. DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE GARANTIZARLOS, DERIVA EL DEBER DE LAS AUTORIDADES DE LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN SERIA, IMPARCIAL Y EFECTIVA, UNA VEZ QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL HECHO. De la obligación general de garantía de los derechos humanos deriva la obligación de llevar a cabo una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que las autoridades tengan conocimiento del hecho. El alcance del deber de investigar es parte del deber de garantía de las normas sustantivas violadas con un hecho en particular, como parte del derecho a las garantías y protección judiciales que tienen las víctimas y/o sus familiares de contar con un recurso adecuado y efectivo frente a violaciones de derechos humanos. Estos recursos deben sustanciarse con base en las garantías de debido proceso. Esta Primera Sala destaca que, en el marco de la obligación de garantía, se debe llevar a cabo la investigación de las alegadas violaciones a los derechos humanos con la finalidad de evitar la impunidad y restablecer, en la medida de lo posible, la plenitud de los derechos humanos"

⁶⁵ Ver Corte IDH. Caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*. *Op. cit.*, párrafo 289 y 290. Asimismo, caso *Véliz Franco vs. Guatemala*. *Op. cit.*

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

obstrucciones derivadas, que potencialmente se produzcan en esta etapa, dejan en estado de indefensión a la víctima pues no permiten esclarecer los hechos⁶⁶.

112. Según la Corte Interamericana, esta actitud se detecta en los siguientes supuestos: (i) la policía no protege adecuadamente el escenario de los hechos; (ii) no se toman las pruebas correspondientes del cuerpo de la víctima, y (iii) se desechan pruebas y se omite llevar a cabo las pruebas de laboratorio necesarias para esclarecer los hechos⁶⁷.

113. Además, la Corte Interamericana estableció que al omitir investigar efectivamente las violaciones de derechos humanos y sancionar a los responsables, el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de garantizar el libre y pleno ejercicio de la víctima, así como su derecho a conocer la verdad⁶⁸. Al respecto, el tribunal internacional regional determinó que la impunidad es la falta –en conjunto– de investigación, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En opinión de la Corte Interamericana, la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares. Específicamente, en el *Caso Suárez Peralta vs. Ecuador*, la Corte Interamericana estimó lo siguiente:

"Las falencias, retrasos y omisiones en la investigación penal demuestran que las autoridades no actuaron con la debida diligencia ni con arreglo a las obligaciones de investigar y de cumplir con una tutela judicial efectiva dentro de un plazo razonable, en función de garantizar a la señora Melba

⁶⁶Ver caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.

⁶⁷ Ver caso *Kawas Fernández vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196.

⁶⁸ Ver Caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, *Op. cit.*; caso *Maritza Urrutia vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, y caso *Suárez Peralta vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261.

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

Suárez Peralta una reparación con la que podría acceder al tratamiento médico necesario para su problema de salud."⁶⁹

114. En consecuencia, es imprescindible que el Estado cumpla con su obligación de combatir tal situación por todos los medios legales posibles. De este modo, debe investigar efectivamente los hechos del caso, identificar a los responsables de los mismos, tanto materiales como intelectuales, así como a los eventuales encubridores, y sancionarlos administrativa y penalmente, según corresponda⁷⁰. Si los hechos no son investigados con seriedad, resultarían en cierto modo auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado⁷¹.
115. Al resolver el amparo en revisión 554/2013 (*Mariana Lima*)⁷², esta Primera Sala dijo que la determinación eficiente de la verdad, en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse, con toda acuciosidad, desde las primeras diligencias. Así pues, la valoración de la oportunidad y la oficiosidad de la investigación debe hacerse tanto de los actos urgentes, como del desarrollo de un plan o programa metodológico de la investigación.
116. Con base en el estándar desarrollado, esta Sala observa que en la investigación de la muerte de Karla del Carmen Pontigo Lucciotto existieron inconsistencias y omisiones.
117. Una vez la autoridad ministerial tuvo noticia sobre los hechos por la llamada de una de las médicas que atendieron a Karla del Carmen Pontigo Lucciotto en el Hospital Central, no se preservó la escena del crimen. La autoridad ministerial se presentó en el lugar de los hechos, el bar, hasta las 18:30 horas del 29 de octubre de 2012; es decir, casi 40 horas después de ocurridos los hechos⁷³.

⁶⁹ Ver Caso *Suárez Peralta vs. Ecuador*. *Op. cit.*

⁷⁰ Ver Caso *Maritza Urrutia vs. Guatemala*. *Op. cit.*

⁷¹ Ver Caso *Kawas Fernández vs. Honduras*. *Op. cit.*

⁷² Amparo en revisión 554/2013, *Op. cit.*

⁷³ Causa penal, hoja 3.

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

118. Este retraso pudo propiciar que la escena del crimen fuera alterada y, en consecuencia, se perdiera información valiosa para la investigación, pues no se contó con el testimonio oportuno de los testigos y presuntos implicados en los actos cometidos contra Karla del Carmen Pontigo Lucciotta.
119. El 6 de noviembre, la agente del Ministerio Público encargada de la investigación acudió al establecimiento donde advirtió que la cocina donde habían ocurrido los hechos ya había sido limpiada y lavada y que únicamente quedaban algunos rastros de sangre y cabello⁷⁴. Fue hasta ese momento que se aseguró el inmueble. Así, fue imposible que los peritos realizaran las diligencias pertinentes en el lugar de los hechos que contribuyeran a esclarecer lo sucedido, así como los motivos que causaron la muerte de Karla del Carmen Pontigo Lucciotta⁷⁵.
120. El 11 de abril de 2013, la agente del ministerio público acudió el inmueble para desahogar otras diligencias; sin embargo, advirtió manipulación en los sellos que habían sido colocados anteriormente⁷⁶.
121. Esta Sala ha reconocido que el éxito o fracaso de una investigación penal suele estar determinado por la protección y análisis de la escena del crimen y sus escenas relacionadas⁷⁷. Por ello, esta Sala ha establecido que la

⁷⁴ *Ibídem*, hojas 98 a 99.

⁷⁵ *Ibídem*, hoja 101.

⁷⁶ *Ibídem*, fojas 504.

⁷⁷ Ver la tesis 1a. CCXCVI/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, página 1050, con rubro y texto: "ESCENA DEL CRIMEN. DIRECTRICES PARA SU ANÁLISIS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES Y LOS PERITOS AUXILIARES. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estudio de una escena del crimen, o de una escena vinculada con el mismo, es de vital importancia para los procedimientos penales. Debido a ello, es indispensable que las personas que interactúan en las mismas actúen conforme a ciertos estándares que garanticen que los resultados de la investigación sean completos, objetivos e imparciales. La intención final es que el estudio de tales escenas pueda arrojar elementos válidos y útiles para ser valorados por un juzgador, lo cual requiere de un trabajo óptimo en el lugar sometido a análisis, empleando conocimientos técnicos y procedimientos criminalísticos para cada tipo de evidencia. En efecto, el éxito o fracaso de una investigación de índole penal suele estar determinado por la protección y análisis de la escena del crimen y sus escenas relacionadas. Por tanto, tales diligencias deberán comenzar con una exhaustiva inspección ocular a cargo del funcionario que esté a cargo de la investigación, realizando todas las acciones que estime necesarias para preservar la escena, y documentando todos los datos que estime pertinentes. Una vez realizado lo anterior, se deberá permitir el acceso a los elementos clave de la diligencia: los peritos auxiliares. Ubicados en la escena sometida a estudio, lo recomendable es que los peritos realicen una búsqueda profunda de indicios, tanto en la propia escena, así como en zonas

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

investigación debe comenzar con una exhaustiva investigación ocular –por el funcionario que esté a cargo de la investigación– de la escena, realizando todas las acciones que estime necesarias para preservar la escena y documentando todos los datos que estime pertinentes. Como puede observarse, esto no sucedió en el caso que nos ocupa. Así, la omisión del ministerio público de preservar oportuna y adecuadamente el lugar donde ocurrieron los hechos propició su contaminación.

122. Se observa que las autoridades ministeriales tampoco recabaron con la diligencia debida evidencia en la averiguación previa. Por ejemplo, la orden para que los peritos rindieran sus dictámenes resultó tardía si se toma en cuenta la razonable necesidad de preservar y analizar prontamente la evidencia física. Así, los peritos actuantes concluyeron que, en el momento de la emisión de su opinión técnica, era imposible desarrollar la dinámica y el objeto con el que se produjeron las lesiones⁷⁸.

123. La omisión de cumplir con la cadena de custodia impidió practicar diligencias necesarias para esclarecer lo sucedido: las pertenencias de la víctima –su ropa, calzado y celular– no fueron recogidas por las autoridades investigadoras. En cambio, fueron los familiares de la víctima quienes se encargaron de resguardarlas y presentarlas una vez que tuvieron la oportunidad de hacerlo meses después de ocurridos los hechos –debido a la misma actuación del ministerio público, quien no les permitió participar en la averiguación previa. En consecuencia, el perito químico forense rindió dictamen de las prendas de vestir que Karla del Carmen Pontigo Lucciotto portó el día de los hechos y concluyó que no era posible efectuar el estudio

conexas y aledañas, recopilando cualquier dato que pueda ser útil para la investigación. Dicha búsqueda deberá ser metódica, completa, minuciosa y sistemática, no sólo del lugar en donde se tiene la sospecha de que se encontrarán evidencias, sino también en aquellas zonas que guardan relación con el mismo. La necesidad de que tal búsqueda sea tan rigurosa, obedece a que muchas de las evidencias no son apreciables a primera vista y, por tanto, es necesario ejecutar un método adecuado para encontrarlas. Tales datos, mismos que pueden consistir en cualquier tipo de objeto, huella, marca, rastro, señal o vestigio, proporcionan bases científicas o técnicas para orientar la investigación criminal, reforzando hipótesis y permitiendo que se arribe a conclusiones con un mayor grado de fiabilidad. Debe procurarse realizar el rastreo bajo las mejores condiciones, esto es, utilizando los instrumentos adecuados, para así proceder a describir la escena, para lo cual el uso de la fotografía y la planimetría son fundamentales.”

⁷⁸ Causa penal, foja 569.

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

debido que las prendas no se encontraban en condiciones de ser valoradas, dado su avanzado estado de descomposición⁷⁹.

124. Por otro lado, aun cuando ni los expertos médicos legistas pudieron determinar las causas de las lesiones que presentó Karla del Carmen Pontigo Lucciotto, la agente del ministerio público concluyó, sin justificación alguna, que no habían sido provocadas con la intervención de algún sujeto ni empleando violencia física⁸⁰. Los peritos, al dictaminar sobre las lesiones de Karla del Carmen Pontigo Lucciotto, se limitaron a señalar que pudieron provocarse al recibir atención médica la víctima⁸¹. Respecto del resto de las lesiones –las que según declaraciones de los médicos presentaba Karla del Carmen Pontigo Lucciotto desde que llegó al hospital⁸²–, no fue posible determinar el mecanismo que las provocó. En este rubro, es notable que el Departamento de Criminalística de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, aunque finalmente dijo que la evidencia no era concluyente, al remitir su “punto de vista” adujera que:

“la occisa presenta lesiones en rostro, cuello, área abdominal y genital, las cuales no son concordantes con la acción de chocar con una superficie plana. Ello tomando en cuenta que si la víctima va caminando debería de presentar lesiones en manos o rodillas, debido al movimiento natural del caminar. En caso de haber chocado con el rostro, sería solo un golpe y mostrándose en áreas prominentes como nariz o frente, mas no en zonas cóncavas como áreas orbitales y, mucho menos, en dos áreas diferentes”⁸³

125. El ministerio público construyó una historia según la cual Karla del Carmen Pontigo Lucciotto perdió la vida como consecuencia de un accidente. Consideró que existieron diversos factores de riesgo –baja iluminación, un desnivel poco visible, material que no era antiderrapante, un vidrio común con riesgo de quebrarse con un impacto, el tipo de zapatos que usaba Karla del

⁷⁹ *Ibidem*, foja 362.

⁸⁰ *Ibidem*, hojas 1026 a 1026 vuelta y 1039 vuelta.

⁸¹ *Ibidem*, hojas 867, 869, 877, 879 y 881.

⁸² Declaraciones de los médicos que atendieron a Karla del Carmen en el Hospital Central, causa penal, fojas 258 a 259 vuelta, 261 a 261, 276 a 278 y 285.

⁸³ Causa penal, fojas 448.

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

Carmen Pontigo Lucciotto ese día; entre otros. Consideró que varios de ellos eran atribuibles a su patrón, *Ricardo*, quien a pesar de lo previsible de los riesgos, no cumplió con la normatividad para garantizar la seguridad de sus empleados en el lugar de trabajo⁸⁴. Esta determinación, en criterio de esta Sala, descarta –sin justificación suficiente– la posible existencia de conductas de ataque, a pesar de los indicios sobre lesiones múltiples en el cuerpo de Karla del Carmen Pontigo Lucciotto.

126. Las inconsistencias destacadas pueden implicar que el relato que consuma la pretensión punitiva del Estado expresada en el oficio de consignación y ejercicio de la acción penal –que no fue notificado a las víctimas– no corresponda con la evidencia disponible o que ésta hubiera podido valorarse de manera distinta si se hubieran considerado los parámetros del caso *Mariana Lima*, donde esta Sala dio contenido específico al deber de debida diligencia y de investigación con perspectiva de género.
127. Esto significa que las autoridades incumplieron con sus obligaciones de diligencia en la investigación. Tanto la autoridad ministerial como los policías encargados de la investigación de los hechos, así como los peritos, llevaron a cabo distintas pruebas y diligencias sin notificar a los familiares de Karla del Carmen Pontigo Lucciotto. Asimismo, omitieron admitir pruebas y llevar a cabo diligencias que les hubieran permitido identificar que las agresiones sufridas por la víctima no correspondían forzosamente a un accidente.
128. Como se ha dicho, el derecho a la verdad se relaciona con la investigación porque es ésta donde inicia la construcción de un relato que culminará con la explicación definitiva sobre un evento lesivo. Ese relato podrá erigirse como reparación en la medida que se otorga al evento resentido su peso específico y real. Para un familiar en duelo, es completamente diferente que se diga que un ser querido ha perdido la vida en un accidente, a que se diga que alguien es responsable de esa muerte, en especial, cuando existe la sospecha –como en el caso y dada la escasa intervención que se le dio a los familiares en el

⁸⁴ Causa penal, foja 1043 vuelta.

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

proceso– de que la investigación pudo haber culminado con una versión no apegada a los hechos. Desde la perspectiva de las víctimas, no importa que una persona resienta ciertas consecuencias jurídicas, es indispensable que la persona resienta –dentro del marco institucional disponible– las consecuencias asociadas real y proporcionalmente con su actuar.

129. Esto no ocurrirá en el caso si la investigación no fuera corregida y no se permitiera a las víctimas el conocimiento oportuno de los resultados de esa investigación para que puedan oponerse a la conclusión del ministerio público; cuestionar la validez y suficiencia de la evidencia que éste tomó en consideración para decidir de la forma en que se hizo; conocer de qué manera el material probatorio recabado durante la averiguación previa sustenta la conclusión alcanzada y cómo esto puede controvertirse; analizar de qué manera la falta de conducción del proceso indagatorio con perspectiva de género condicionó la valoración de las pruebas y las líneas de investigación; valorar el grado de exhaustividad de la investigación y hasta qué punto las pruebas que ofrecieron –habiéndose sido admitidas y desahogadas– hubieran sido eficientes para fundamentar una hipótesis fáctica distinta.

130. En este sentido, el amparo debe concederse para anular el oficio de consignación de 20 de agosto de 2013 –dada la imposibilidad de las víctimas de participar oportunamente en la investigación– y para que las autoridades señaladas como responsables –dadas las inconsistencias detectadas por esta Sala en la investigación– cumplan, con la debida diligencia, las obligaciones que les imponen la Constitución y los tratados internacionales en materia de investigación de la violencia basada en el género como violación de derechos humanos.

Investigación con perspectiva de género

131. En su demanda de amparo, la madre y el hermano de Karla del Carmen Pontigo Lucciotto reclamaron a la autoridad responsable la omisión de investigar con perspectiva de género un homicidio que –según afirman– tenía

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

indicaciones de violencia sexual laboral previa e indicios de violencia sexual en el momento en que ocurrió. En su opinión, esta omisión tuvo un peso específico y determinante en la decisión del ministerio público de ejercer acción penal por homicidio imprudencial.

132. Para hacerse cargo de este agravio, esta Primera Sala retomará las consideraciones del caso *Mariana Lima*, el amparo en revisión 554/2013⁸⁵, pues fue al resolver ese caso que esta Primera Sala fijó –con base en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación– los estándares mínimos que debe cumplir una investigación por la muerte violenta de una mujer para considerar que se ha desarrollado con debida diligencia y perspectiva de género.

133. En un primer momento, el precedente afirma que el parámetro de regularidad constitucional del derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación se integra por los artículos 1° y 4°, párrafo primero, constitucionales, los artículos 2⁸⁶, 6⁸⁷ y 7⁸⁸ de la Convención Interamericana

⁸⁵ *Op. cit.*

⁸⁶ **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**

Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: (...) a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; (...)

⁸⁷ **Artículo 6.** El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

⁸⁸ **Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará)⁸⁹, así como en el artículo 16⁹⁰ de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer⁹¹. Esos instrumentos normativos reconocen –dijo la Sala– la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, y conceptúan la violencia basada en el género como una expresión definitiva de esta discriminación.

134. Estos estándares –continúa la Sala– son claros en indicar que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

⁸⁹ Ratificada por el Senado del Estado mexicano el 26 de noviembre de 1996, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de diciembre de ese año y publicada el 19 de enero de 1999. Ver, además, Medina Quiroga, Cecilia, "Human rights of women: where are we now in the Americas?", en A. Manganas (ed.), *Essays in Honor of Alice Yotopoulos – Marangopoulos*, Hellas y Bruylant, Athens, Greece and Brussels, Belgium, 2003.

⁹⁰ **Artículo 16.1.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) El mismo derecho para contraer matrimonio;

b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

⁹¹ Ratificada por el Senado mexicano el día dieciocho del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta, según Decreto publicado en el "Diario Oficial de la Federación" del día 9 de mes de enero del año de 1981, y publicado el 12 de mayo de 1981.

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para erradicarla, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres⁹².

135. Esto supone la obligación a cargo de toda autoridad de actuar con perspectiva de género en cualquier ámbito de su competencia. En esa sentencia, por ejemplo, la Sala dejó claro que cuando se investigue la muerte violenta de una mujer, los órganos indagatorios deben acudir a distintos métodos criminalísticos y criminológicos con esa visión o enfoque para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima.
136. Este precedente ha sido acompañado por una consistente línea jurisprudencial donde esta Primera Sala ha insistido en la necesidad de que los procesos indagatorios y de adjudicación en distintas materias: civil, familiar y penal incorporen la perspectiva de género con el objeto de evitar que la desventaja histórica por razones sexo–genéricas afecte adversamente

⁹² Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Cfr. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

las pretensiones legítimas de justicia, especialmente de las mujeres y las personas de la diversidad sexual⁹³.

137. La perspectiva de género permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud de la atribución binaria de la identidad sexual; revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta atribución; evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias, y demuestra cómo la conjunción de estos niveles genera un contexto de

⁹³ Amparo en revisión 554/2013, resuelto en sesión de 23 de marzo de 2015 por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; amparo directo en revisión 4811/2015, resuelto en sesión de 25 de mayo de 2016 por unanimidad de cuatro votos, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; amparo directo en revisión 912/2014, resuelto en sesión de 5 de noviembre de 2014 por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz; amparo directo en revisión 2655/2013, resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013 por mayoría de cuatro votos, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, contra el voto del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; amparo directo 12/2012, resuelto en sesión de 12 de junio de 2013 por mayoría de tres votos, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, contra los votos del ministro Ortiz Mena y la ministra Sánchez Cordero; amparo directo en revisión 6181/2013, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018 por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; amparo directo en revisión 4906/2017, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018 por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz; amparo directo en revisión 5490/2016, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018 por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; amparo directo en revisión 6181/2016 resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, por unanimidad de votos; amparo en revisión 601/2017, resuelto por la Segunda Sala en sesión de 4 de abril de 2018 por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas; amparo en revisión 1388/2015, resuelto por la Primera Sala el 15 de mayo de 2019 por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y amparo directo 29/2015 resuelto en sesión de 12 de junio de 2019 por mayoría de cuatro votos, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Así como en la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836 del Tomo II del Libro 29 (abril de 2016) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."; Tesis Aislada 1a. CLX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 431 del Tomo I del Libro 18 (mayo de 2015) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN."; Tesis Aislada 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1397 del Tomo II del Libro 15 (febrero de 2015) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS."; Tesis Aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 524 del Tomo I del Libro 4 (marzo de 2014) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."; Tesis Aislada 1a. XXIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 677 del Tomo I del Libro 3 (febrero de 2014) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES."

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

opresión sistemática que margina a las mujeres –y a otros colectivos de la diversidad sexual– cultural, social, económica y políticamente. Una expresión indubitable de esta opresión es la violencia basada en el género.

138. Por ello, la Sala, al resolver el caso *Mariana Lima*, recuperó el mandato de la Corte Interamericana en el caso *González y otras vs. México*⁹⁴ y afirmó que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia sus deberes específicos de prevención, investigación, sanción y reparación frente a esta violación de derechos humanos.
139. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias⁹⁵. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede comprometer el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular en el orden social. Para que esto no ocurra –continúa la Sala, aplicando *González y otras vs. México*– el deber de investigar la violencia contra las mujeres tendrá alcances adicionales; para conducir una investigación de manera eficaz, las autoridades respectivas deben investigar con una perspectiva de género⁹⁶.

⁹⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. *Op. Cit.*, párrafo 258.

⁹⁵ Cfr. *Idem*.

⁹⁶ Ver la tesis 1a. CLXI/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 439, con rubro y texto: "FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. Con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, cuando se investigue la muerte violenta de una mujer, los órganos investigadores deben realizar su investigación con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género. Así pues, en el caso de muertes violentas de mujeres, las autoridades deben explorar todas las líneas investigativas posibles –incluyendo el hecho que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género– con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido. Tal como lo ha destacado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta Primera Sala considera que toda investigación se debe efectuar con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Además, debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad. En consecuencia, todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que prima facie parecerían haber

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

140. En ese precedente, esta Primera Sala estableció que el deber de investigar adquiere mayor relevancia tratándose de la muerte de una mujer en un contexto de violencia contra las mujeres. Después, en el amparo directo 29/2017⁹⁷, esta Sala señaló que ese contexto se manifiesta en dos niveles: un nivel que podemos llamar objetivo y que se corresponde con el entorno sistemático de opresión que las mujeres padecen, y uno subjetivo que se expresa en el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que las coloca en posición de vulnerabilidad y en la posibilidad de ser agredidas y victimizadas. En esos casos, una posible línea de investigación debe ser el hecho de que la mujer haya sido víctima de violencia basada en el género⁹⁸.

sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte. La determinación eficiente de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse, con toda acuciosidad, desde las primeras diligencias. En consecuencia, la valoración de la oportunidad y la oficiosidad de la investigación debe hacerse tanto de los actos urgentes, como del desarrollo de un plan o programa metodológico de la investigación. Así pues, la investigación de las muertes violentas de mujeres con perspectiva de género requiere que se realicen diligencias particulares. Para poder considerar que se está investigando una denuncia de muerte violenta de mujer por razón de género en forma efectiva, la investigación debe implicar la realización de conceptos criminalísticos aplicados con visión de género. En consecuencia, en el caso de las muertes violentas de mujeres se deben abrir las líneas de investigación con los elementos existentes que podrían ser compatibles con la violencia de género y avanzar la investigación sin descartar esa hipótesis para localizar e integrar el resto de los elementos probatorios. El deber de investigar adquiere mayor relevancia en relación con la muerte de una mujer en un contexto de violencia contra las mujeres.”

⁹⁷ Resuelto por esta Primera Sala en sesión de 12 de junio de 2019, por mayoría de cuatro votos de los ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, contra el voto de la ministra Norma Lucía Piña Hernández.

⁹⁸ Ver la tesis 1a. CLXI/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 439, con rubro y texto: “FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. Con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, cuando se investigue la muerte violenta de una mujer, los órganos investigadores deben realizar su investigación con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género. Así pues, en el caso de muertes violentas de mujeres, las autoridades deben explorar todas las líneas investigativas posibles –incluyendo el hecho que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género– con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido. Tal como lo ha destacado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta Primera Sala considera que toda investigación se debe efectuar con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Además, debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad. En consecuencia, todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que prima facie parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

141. Por tanto, la Sala afirmó que todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que *prima facie* parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben analizarse con perspectiva de género, para descartar si hubo o no razones de género en la muerte y para determinar finalmente el motivo de ésta. En ese sentido, esta Primera Sala consideró que las autoridades investigadoras deben explorar todas las líneas investigativas posibles con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido. Ahí la Sala señaló que la intención de encontrar la verdad, en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse, con toda acuciosidad, desde las primeras diligencias⁹⁹. Así pues, la valoración de la oportunidad y la oficiosidad de la investigación debe hacerse tanto de los actos urgentes, como del desarrollo de un plan o programa metodológico de la investigación¹⁰⁰.

142. La Sala, en el precedente cuyas consideraciones retoma esta ejecutoria, acude también a la normativa interna e identifica cómo la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia obliga a la Procuraduría General de la República, a las entidades federativas y al Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, a elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación,

perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte. La determinación eficiente de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse, con toda acuciosidad, desde las primeras diligencias. En consecuencia, la valoración de la oportunidad y la oficiosidad de la investigación debe hacerse tanto de los actos urgentes, como del desarrollo de un plan o programa metodológico de la investigación. Así pues, la investigación de las muertes violentas de mujeres con perspectiva de género requiere que se realicen diligencias particulares. Para poder considerar que se está investigando una denuncia de muerte violenta de mujer por razón de género en forma efectiva, la investigación debe implicar la realización de conceptos criminalísticos aplicados con visión de género. En consecuencia, en el caso de las muertes violentas de mujeres se deben abrir las líneas de investigación con los elementos existentes que podrían ser compatibles con la violencia de género y avanzar la investigación sin descartar esa hipótesis para localizar e integrar el resto de los elementos probatorios. El deber de investigar adquiere mayor relevancia en relación con la muerte de una mujer en un contexto de violencia contra las mujeres.”

⁹⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Véliz Franco vs. Guatemala*. *Op. cit.*, párrafo 191; *caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. *Op. cit.*, párrafo 300 y 366, y *caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrafo 383.

¹⁰⁰ Cfr. Organización de las Naciones Unidas, Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, 2014, página 37.

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

feminicidio, trata de personas, así como contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual¹⁰¹.

143. Así, en *Mariana Lima*, la Sala alude a los distintos protocolos de investigación que enuncian las exigencias técnicas requeridas para la investigación efectiva de la violencia de género, particularmente el feminicidio¹⁰². El precedente destaca:

- a. “Propuesta de protocolo de actuación en la investigación del delito de homicidio desde la perspectiva del feminicidio”, elaborada por el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM, parte de ONU Mujeres)¹⁰³, la cual pretende ser una contribución al proceso de estandarización ordenado por la Corte Interamericana en el marco de la sentencia del *caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, atendiendo a la necesidad de estandarizar los protocolos, los criterios ministeriales de investigación, los servicios periciales y la investigación de justicia. También se pretende que el mismo sirva para el monitoreo de la actuación de los estados en lo relativo a garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos de las mujeres, ya que la implantación de un instrumento de esta naturaleza permitiría

¹⁰¹ En este sentido:

Artículo 47. Corresponde a la Procuraduría General de la República:

[...]

X. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;

[...]

Artículo 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

[...]

XXIV. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, y

[...]

¹⁰² De conformidad con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se denomina feminicidio al homicidio de la mujer por razones de género. Ver Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. *Op. cit.*, párrafo 143.

Ver, además, Toledo Vásquez, Patsilí, *Feminicidio*. Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009, DF, Lemaitre, Julieta, “Violencia. Las paradojas de la penalización”, en Cristina Motta y Macarena Sáez (eds.), *La Mirada de los Jueces. Género en la jurisprudencia latinoamericana*. Bogotá, Siglo del Hombre Editores, American University Washington College of Law, Center for Reproductive Rights, 2008. Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos, *I Informe Regional: situación y análisis del femicidio en la región centroamericana*, IIDH, San José, 2006. Esta Primera Sala destaca que algunas legislaciones comparadas en Latinoamérica distinguen entre femicidio y feminicidio.

¹⁰³ *Cfr.* Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, *Propuesta de protocolo de actuación en la investigación del delito de homicidio desde la perspectiva del feminicidio*, México, noviembre de 2010, páginas 7 a 9, disponible en: <http://www.unifemweb.org.mx/documents/cendoc/feminicidio/F03.pdf>.

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

sistematizar procedimientos y develar omisiones y actuaciones negligentes que, en gran medida, han acompañado a las averiguaciones de los asesinatos de mujeres, abriendo la puerta a la impunidad;

- b. El “Protocolo de actuación para la investigación del feminicidio”, elaborado en 2012 por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el cual se detallan las diligencias y técnicas criminalísticas para la investigación del delito de feminicidio, al igual que el marco jurídico aplicable¹⁰⁴;
- c. Finalmente, en 2014, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres elaboraron un “Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)”, con la finalidad de contribuir al “abordaje judicial del fenómeno de la violencia letal contra las mujeres” en Latinoamérica. El Protocolo tiene la intención de “combatir la forma desigual y discriminatoria con la que los crímenes dirigidos contra las mujeres y las niñas son tratados por los sistemas de justicia”, así como para erradicar los obstáculos a los que se enfrentan las víctimas y sus familiares, tales como “la falta de comprensión de la dimensión de género de estos crímenes y de su contexto, la insuficiente atención brindada a las quejas presentadas por las víctimas, las carencias en las investigaciones penales, el énfasis en los testimonios (...) la errónea calificación jurídica de los delitos”¹⁰⁵.

144. A partir de ellos, en el caso *Mariana Lima*, quedó establecido que las autoridades que investigan una muerte violenta deben intentar como mínimo:
- i) identificar a la víctima; ii) proteger la escena del crimen; iii) recuperar, preservar y no destruir o alterar innecesariamente el material probatorio; iv) investigar exhaustivamente la escena del crimen; v) identificar posibles testigos y obtener declaraciones; vi) realizar autopsias por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados; vii)

¹⁰⁴ Cfr. Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Homicidio desde la perspectiva del Feminicidio, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el 27 de abril de 2010.

¹⁰⁵ Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, elaborado por la Oficina para América Central de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, septiembre de 2014.

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, y cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte¹⁰⁶.

145. Se agregó que, en el caso específico de la muerte violenta de mujeres, se debe identificar las conductas que causaron la muerte y descartar o verificar en esas conductas la presencia de motivos o razones de género¹⁰⁷. Durante las indagatorias, además, se debe recabar y preservar evidencia específica sobre violencia sexual¹⁰⁸ y desahogar periciales pertinentes para dictaminar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia¹⁰⁹. Las investigaciones policiales y ministeriales por presuntos feminicidios –otra vez la Sala en *Mariana Lima*– deben analizar la conexión existente entre la violencia contra la mujer y la violación de otros derechos humanos, así como plantear posibles hipótesis del caso, basadas en los hallazgos preliminares que apunten a la discriminación o a las razones de género como los posibles móviles que explican dichas muertes¹¹⁰. En ese sentido, se debe investigar, de oficio, las eventuales connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia contra la mujer que se da en una demarcación geográfica o entorno social determinados¹¹¹ o en una relación o situación individual que implique desventaja o subordinación de cualquier tipo, como en el caso donde existía una relación de supra a subordinación

¹⁰⁶ Cfr. Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. *Op. cit.*, párrafo 300. Informe, N° 48/97, Ejido Morelia (México), 13 de abril de 1996. párrafos 109 a 112. CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párrafo 47. También caso *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 127; caso *Escué Zapata vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párrafo 106, y caso *Kawas Fernández vs. Honduras*. *Op. cit.*, párrafo 102. Ver también el Protocolo de Minnesota de Naciones Unidas.

¹⁰⁷ Cfr. Organización de las Naciones Unidas, Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, 2014, pág. 37.

¹⁰⁸ Se debe preservar líquido oral, vaginal y rectal, y bello externo y púbico de la víctima. Naciones Unidas, Manual de las Naciones Unidas para la Efectiva Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, U.N. Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991), párrafos 29-30.

¹⁰⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Véliz Franco vs. Guatemala*. *Op. cit.*, párrafo 188. Ver además, como referencia, entre otros, Walker, Leonore, El síndrome de la mujer maltratada, Desclee de Brouwer, 2012. Walker, Leonore, La teoría del ciclo de la violencia, Harper and Row Publishers, In., NY, 1979.

¹¹⁰ Ver, además, ONU, Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, 2014, pág. 36.

¹¹¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Véliz Franco vs. Guatemala*. *Op. cit.*, párrafo 187.

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

laboral y donde la herida mortal fue producida justo en el espacio donde esa supra-subordinación era preponderante, no sólo porque ocurre en la instalación laboral, sino específicamente en las oficinas gerenciales.

146. En la investigación de la muerte de Karla del Carmen Pontigo Lucciotta materia de este amparo, esta Sala observa las siguientes omisiones, irregularidades, inconsistencias y falencias en cuanto al examen del asunto con perspectiva de género:

147. Como se ha dicho, la investigación de las muertes violentas de mujeres con perspectiva de género requiere que se realicen diligencias particulares. Para considerar que se está investigando una denuncia de muerte violenta de una mujer por razón de género, efectivamente, la investigación debe descansar en métodos y análisis criminalísticos y criminológicos que incorporen una visión de género¹¹².

148. Así pues, las irregularidades en las que incurrieron las autoridades en la investigación de este caso denotan claramente que a pesar de los indicios que apuntaban en ese sentido, las autoridades simplemente descartaron que la muerte de Karla del Carmen Pontigo Lucciotta se debiera a violencia basada en el género. Estas omisiones constituyen una violación a las obligaciones constitucionales y convencionales de las autoridades señaladas como responsables.

149. En el caso, es evidente, para esta Sala, que la falta de diligencia y perspectiva de género al investigar el homicidio de Karla del Carmen Pontigo Lucciotta provocó que la autoridad ministerial concluyera acriticamente que ella murió como consecuencia de un accidente –al chocar con una puerta de cristal–, no obstante la presencia de indicios –que no fueron valorados para la consignación– que hacían presumible la existencia de actos de violencia sexual.

¹¹² Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013, decidida el 4 de septiembre de 2013.

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

150. En el certificado de necropsia médico legal¹¹³ se destacaron las siguientes lesiones exteriores:

- i. Equimosis violácea bipalpebral izquierda;
- ii. Labio superior, lado izquierdo, con edema y equimosis violácea de 2.5 x 1 cm;
- iii. Hombro y cara lateral derecha de cuello con equimosis violácea de forma irregular;
- iv. Herida cortante en muñeca y región hipotenar de mano derecha;
- v. Hombro derecho cara anterior con siete heridas contocutundentes de 0.5 cm aproximadamente.
- vi. Brazo derecho, cara anterior, tercio distal con herida contocutundente de 8 cm de longitud, que interesó piel, tejido subcutáneo no suturada;
- vii. Empeine pie izquierdo con herida cortante de 3 cm de longitud, lineal, vertical, suturada con puntos nylon;
- viii. Genitales externos con edema importante, predominantemente labio superior derecho, el cual está equimótico; labios menores con edema y equimosis rojiza. Himen anular con datos de desfloración antigua sin datos de penetración reciente.

151. Durante ese examen, se tomaron muestras biológicas de sangre y exudado vaginal¹¹⁴; sin embargo, no se advierte que se hubiera dado seguimiento a su análisis, a pesar de que María Esperanza Lucciotto López lo solicitó.

152. En su primera declaración ante el ministerio público¹¹⁵, María Esperanza Lucciotto López denunció que su hija, Karla del Carmen Pontigo Lucciotto,

¹¹³ Causa penal, hoja 87.

¹¹⁴ *Ibidem*, hoja 87 vuelta.

¹¹⁵ *Ibidem*, hoja 80 a 81.

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

había sido víctima del delito de feminicidio. Informó al agente del ministerio público sobre la situación de acoso que Karla del Carmen Pontigo Lucciotto vivía con su patrón, *Ricardo*. María Esperanza Lucciotto López detalló –al ampliar su declaración¹¹⁶– las actitudes del patrón de Karla del Carmen Pontigo Lucciotto que indicaban esa situación. Por ejemplo, narró que *Ricardo* insistía en no pagar su salario a Karla del Carmen Pontigo Lucciotto en el lugar de trabajo y en horario laboral como al resto de sus compañeras edecanes. También señaló que *Ricardo* acudió varias veces al otro lugar donde trabajaba Karla del Carmen Pontigo Lucciotto y solicitaba que fuera ella quien le atendiera. Luego afirmó que los doctores que la asistieron en el hospital les dijeron –a ella y a su hijo– que las lesiones de Karla del Carmen Pontigo Lucciotto difícilmente serían resultado de un accidente. Por último, adujo que una de las médicas que practicó la necropsia le contó sobre las lesiones en los genitales de Karla. Por su parte, Fernando Zahid Lucciotto López¹¹⁷ y *Claudio*, hermano y padre de Karla del Carmen Pontigo Lucciotto, respectivamente, también formularon denuncia por su feminicidio.

153. En cuanto a las afirmaciones de las víctimas debe tenerse en cuenta –por guardar relación– lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Inés Fernández Ortega*¹¹⁸ y *Valentina Rosendo Cantú*¹¹⁹, ambos contra México, en donde se asigna un valor especial al dicho de la víctima en delitos de realización secreta. Este criterio fue, a su vez, adoptado por esta Sala, al resolver el amparo directo en revisión 3186/2016¹²⁰. En el caso sujeto a estudio, es indudable que las personas que conformaban el entorno familiar inmediato de Karla del Carmen Pontigo Lucciotto podían proveer detalles específicos sobre su relación laboral, y la violencia en ella. Información que debió ser adecuada y suficientemente considerada y analizada, pues, al menos, entregaba una aceptable base

¹¹⁶ *Ibidem*, hojas 290 a 294.

¹¹⁷ *Ibidem*, hoja 21 vuelta.

¹¹⁸ Corte IDH. *Op. cit.*

¹¹⁹ Corte IDH. *Op. cit.*

¹²⁰ Resuelto en sesión del 1 de marzo de 2017, por mayoría de tres votos de los ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los votos de los ministros Piña Hernández y Pardo Rebolledo.

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

indiciaria para encaminar los esfuerzos indagatorios hacia la eventual existencia de actos de violencia de género, los cuales pudieron motivar o causar directa o indirectamente el evento lesivo.

154. La anterior evidencia bastaba para que la agente del ministerio público, con base en el caso *Mariana Lima*, ordenara la práctica de las diligencias necesarias para confirmar –o bien, descartar– la hipótesis de que Karla del Carmen Pontigo Lucciotto había sido víctima de un delito por motivos de género. Sin embargo, en el expediente no se observa que la autoridad ministerial investigara esta situación a profundidad.
155. Por tanto, el juez de distrito debió ordenar a las autoridades ministeriales valorar o complementar las pruebas en una investigación en la que subsanare las faltas cometidas; que efectuaran y garantizaran una investigación diligente, exhaustiva, imparcial y con perspectiva de género acerca de la muerte de Karla del Camen Pontigo Lucciotto ocurrida en condiciones que bien pueden revelar conductas deliberadas –que no eventos accidentales– y la existencia de motivos de género en esas conductas, y que finalmente ejercieran acción penal por el delito que resultara de una investigación conducida con los estándares desarrollados por esta Sala en *Mariana Lima*.
156. Al respecto de esto, conviene recordar que esta Sala, cuando resolvió el caso *Mariana Lima* afirmó –conforme al criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver *González y otras vs. México*– que la impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia contra las mujeres es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia¹²¹.

¹²¹ Corte IDH. Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. *Op. cit.*, párrafo 400 y caso *Véliz Franco vs. Guatemala*. *Op. cit.*, párrafo 208. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013, decidida el 4 de septiembre de 2013. Ministro: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Ver también Cook, Rebecca y Cusack, Simone, *Estereotipos de género*, University of Pennsylvania Press, 2009.

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

157. La Sala ha dicho además que la inacción y la indiferencia estatal ante las denuncias de violencia de género reproducen la violencia que se pretende atacar e implica una discriminación en el derecho de acceso a la justicia. Es por ello que es particularmente importante que las autoridades encargadas de las investigaciones de actos de violencia contra las mujeres las lleven a cabo con determinación y eficacia, tomando en cuenta el deber de la sociedad de rechazar dicha violencia y las obligaciones estatales de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas de la misma en las instituciones estatales para su protección¹²².

Conclusiones

158. Como se observó, existieron violaciones a los derechos fundamentales de las víctimas, desde el inicio de la investigación de los hechos, pues se impidió a los quejosos, en su carácter de víctimas, participar activamente en la investigación; no fueron informados del estado procesal de las pruebas recabadas, ni de las diligencias que se llevaron a cabo para realizar la consignación, y la autoridad ministerial omitió recabar pruebas o llevar a cabo las diligencias que permitieran esclarecer satisfactoria y fundadamente la causa de la muerte de Karla del Carmen Pontigo Lucciotto.

¹²² Cfr. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. *Op. cit.*, párrafo 177. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. *Op. cit.* Ver también la tesis CLXIV/2015 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, libro 18, mayo de 2015, página 423, de rubro y texto: DELITOS CONTRA LAS MUJERES. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN ESTÁN LLAMADAS A ACTUAR CON DETERMINACIÓN Y EFICACIA A FIN DE EVITAR LA IMPUNIDAD DE QUIENES LO COMETEN. La impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia. Además, la inacción y la indiferencia estatal ante las denuncias de violencia de género reproducen la violencia que se pretende atacar e implica una discriminación en el derecho de acceso a la justicia. En sentido similar, la impunidad en este tipo de delitos provoca entre las mujeres un sentimiento de desamparo que repercute en un mayor nivel de vulnerabilidad frente a sus agresores; y en la sociedad, la convicción de que la muerte de las mujeres no tiene importancia, ni merece la atención de las autoridades, reforzando con ello la desigualdad y discriminación hacia las mujeres en nuestra sociedad. Es por ello que es particularmente importante que la autoridades encargadas de las investigaciones de actos de violencia contra las mujeres las lleven a cabo con determinación y eficacia, tomando en cuenta el deber de la sociedad de rechazar dicha violencia y las obligaciones estatales de erradicarla, y de brindar confianza a las víctimas de la misma en las instituciones estatales para su protección.

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

159. Con esas actuaciones, tal como fueron destacadas por esta Sala a lo largo de esta ejecutoria, las autoridades señaladas como responsables contravinieron lo dispuesto en los artículos 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 de la Convención Belem do Pará, pues no se respetaron los derechos de acceso a la justicia, verdad y a una vida libre de discriminación y violencia basada en el género de Karla del Carmen Pontigo Lucciotto, María Esperanza Lucciotto López y Fernando Zahid Lucciotto López, pues no se permitió a los dos últimos participar activamente en la investigación, no se les admitieron pruebas ni se les notificó oportunamente de las decisiones adoptadas por el órgano investigador; la investigación concluyó con una hipótesis acusatoria endeble y poco apegada a sus aspiraciones de justicia, producida por una investigación que no fue conducida con perspectiva de género, a pesar de la presencia de indicios que hacían necesario incursionar en una línea indagatoria relacionada con la violencia de género padecida por Karla del Carmen Pontigo Lucciotto. En consecuencia, esta Sala alberga dudas sobre la consistencia de la hipótesis planteada por la autoridad investigadora en su oficio de consignación, según la cual Karla del Carmen Pontigo Lucciotto murió como resultado de un accidente.

160. Es claro, entonces, que el juez de distrito, al resolver el amparo que se revisa, debió invalidar la consignación y ordenar a las autoridades señaladas como responsables a la práctica de todas las diligencias necesarias para complementar su investigación sobre la muerte de Karla del Carmen Pontigo Lucciotto de manera exhaustiva, imparcial y con perspectiva de género, con la participación que la Constitución y la jurisprudencia de esta Suprema Corte concede a las víctimas –en este caso su madre y su hermano– incluido el ofrecimiento de pruebas, y para que a partir de ahí arribaran a una conclusión basada en la evidencia recabada, admitida y desahogada, analizada también con perspectiva de género, y ejercieran acción penal por la conducta típica que resultara de la secuela fáctica que se tuviera por probada hasta ese momento procesal.

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

Efectos

161. Esta Sala estima que debe concederse la protección constitucional a María Esperanza Lucciotto López y Fernando Zahid Lucciotto López, madre y hermano de Karla del Carmen Pontigo Lucciotto para los siguientes efectos:

- i. Queda insubsistente la determinación del ministerio público de ejercer acción penal contra *Ricardo* por el delito de homicidio cometido bajo la modalidad de culpa, y se declara la nulidad del oficio de 20 de agosto de 2013 en que esa decisión se expresa y consuma.
- ii. Dada la invalidez de la consignación de 20 de agosto de 2013, queda también insubsistente todo lo actuado dentro de la causa penal iniciada en virtud de esa determinación, incluido el auto de formal prisión emitido por el Juez Segundo del Ramo Penal contra *Ricardo* por el delito de homicidio por culpa. En este sentido, resulta innecesario pronunciarse sobre la validez constitucional del acto reclamado consistente en el auto de formal prisión que se atribuyó a este juez.
- iii. Las autoridades ministeriales halladas como responsables deberán efectuar, complementar y garantizar una investigación diligente, exhaustiva, imparcial y con perspectiva de género acerca de la muerte de Karla del Carmen Pontigo Lucciotto, ocurrida en condiciones que bien pueden revelar conductas deliberadas –que no eventos accidentales– y la existencia de motivos de género en esas conductas.

Esta investigación deberá observar –en todos sus términos– los estándares desarrollados por esta Sala en materia de acceso a la justicia, derecho a la verdad y a una vida libre de violencia y discriminación basada en el género tanto en esta ejecutoria como en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia que se citan, los cuales conforman la línea jurisprudencial que las autoridades deben observar en este caso. A partir de esa investigación, las autoridades ministeriales deberán arribar a una conclusión basada en la evidencia

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

recabada, admitida y desahogada, analizada también con perspectiva de género, y –si fuera procedente– ejercer acción penal por la conducta típica que resulte de la secuela fáctica que se tuviera por probada hasta ese momento procesal.

- iv. En el desarrollo de la investigación, el ministerio público deberá reconocer a los quejosos su calidad de víctimas y, en consecuencia, informarles sobre los avances de la misma, así como permitir su intervención –como garantía de su derecho a la participación– para que, en ejercicio de sus derechos constitucionales, ofrezcan pruebas y estén presentes en el desahogo de las diligencias necesarias. Asimismo, deberá notificar sus determinaciones a las víctimas para asegurar que estén en aptitud de hacer valer sus derechos contra ellas oportunamente.

162. Por otro lado, si bien la resolución de este asunto busca subsanar las violaciones cometidas durante la investigación de la muerte de Karla del Carmen Pontigo Lucciotto, su efecto se extiende a la sociedad en general, pues además de que se deberán iniciar los procedimientos necesarios para sancionar administrativa o, incluso, penalmente a las autoridades intervinientes por su actividad irregular, el ordenar la reposición de la investigación busca disuadir a las autoridades de llevar a cabo investigaciones sin sujetarse a las disposiciones constitucionales¹²³.

X. DECISIÓN

163. En conclusión, lo que procede es conceder el amparo a la parte quejosa, en primer lugar, para invalidar la consignación de 20 de agosto de 2013. Se ordena al ministerio público realizar todas las diligencias necesarias para

¹²³ La Corte Suprema de Estados Unidos ha desarrollado la doctrina del *deterrent effect* como un método de disuasión para las autoridades de llevar a cabo actividades de investigación fuera de los cauces legales. Así, las pruebas obtenidas con violación a derechos fundamentales deben considerarse inválidas. Las autoridades deben ser obligadas a llevar cabo una nueva investigación que subsane las faltas cometidas y observe los estándares sobre perspectiva de género y debida diligencia.

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

investigar, con perspectiva de género, la muerte de Karla del Carmen Pontigo Lucciotto, cumpliendo con los lineamientos desarrollados en este fallo. En el desarrollo de la investigación, el ministerio público deberá notificar e informar a María Esperanza Lucciotto López y Fernando Zahid Lucciotto López sobre los avances de la investigación y la práctica de diligencias, para permitir su intervención directa. Finalmente, el ministerio público deberá ejercer acción penal por un delito que atienda a las circunstancias de violencia basada en el género en las que se encontraba inmersa Karla del Carmen Pontigo Lucciotto.

164. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio por los actos y las autoridades señalados en el párrafo 40 de esta resolución.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a María Esperanza Lucciotto López y Fernando Zahid Lucciotto López, madre y hermano de Karla del Carmen Pontigo Lucciotto, respectivamente, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá, presidente de esta Primera Sala, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente. La ministra Norma Lucía Piña Hernández estuvo ausente.

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

Firman el presidente de la Sala y el ministro ponente, con la secretaria de acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

PONENTE

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial

AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.